

SESION 1.A EXTRAORDINARIA, EN LUNES 28 DE OCTUBRE DE 1935

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URRUTIA

SUMARIO

1. El señor Ureta presta el juramento de estilo y queda incorporado a la Sala como Senador por Santiago.

2. Se acuerdan los días y horas de sesión.

3. Se aprueba la tabla de materias.

4. Se da cuenta del integro de la Comisión Mixta de Presupuestos durante el receso parlamentario.

5. Los señores Valenzuela y Silva Cortés rinden homenaje a la memoria de don Jorge Huneeus en el centenario de su nacimiento.

6. Se anuncian el día y hora en que se elegirá un Consejero del Instituto de Crédito Industrial.
7. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alamos B., Luis.	Hidalgo, Manuel.
Aldunate E., Carlos.	Lira I., Alejo.
Alessandri R., Fernando	Marambio M., Nicolás.
Azócar A., Guillermo.	Martínez U., Ignacio.
Bórquez, Alfonso.	Meza R., Aurelio.
Bravo O., Enrique.	Michels, Rodolfo.
Bustamante C., Luis.	Morales V., Virgilio.
Cabero, Alberto.	Rodríguez de la S., Héctor.
Cox M., Tomás.	Señoret, Octavio.
Cruz C., Ernesto.	Silva C., Romualdo.
Errázuriz, Maximiano.	Ureta E., Arturo.
Figueroa A., Hernán.	Valenzuela V., Oscar.
González C., Ezequiel.	Wachholtz A., Jorge.
Gumucio, Rafael Luis.	Walker L., Horacio.
Gutiérrez, Artemio.	

ACTAS APROBADAS

Sesión 76.a ordinaria, en viernes 13 de septiembre de 1935. (Especial)

Presidencia del señor Gutiérrez.

Asistieron los señores Alamos, Aldunate, Alessandri, Bravo, Cabero, Cox, Estay, Figueroa, González, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Hidalgo, Lira, Marambio,

Michels, Morales, Portales, Pradenas, Puga, Rodríguez, Rosas y Wachholtz.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 74.a en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (75.a), en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

OFICIOS

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el 1.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre concesión de los beneficios de la ley número 5311 a don Ventura Enrique Zuazagoitia.

Pasó a la Comisión de Asuntos Particulares de Gracia.

Con el 2.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre concesión de jubilación a los empleados a contrata y a jornal y a los operarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que quedaron cesantes entre el 1.º de enero de 1927 y el 31 de diciembre de 1932.

Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el 3.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre autorización al Presidente de la República para invertir un millón de pesos en diversos trabajos en el departamento de Arica.

Pasó a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Con el 4.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre condonación de intereses penales y multas a los deudores morosos de impuestos fiscales sobre bienes raíces.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el cual contesta el oficio número 340, que se le dirigió a nombre del Honorable Senador don Octavio Serrano, referente a la aplicación de la ley 5664, sobre jubilación de empleados cesantes.

Uno del señor Ministro de Bienestar So-

cial con el cual contesta el oficio número 206, que se le dirigió a nombre del Honorable Senador don Marmaduke Grove, referente a la declaración de insalubridad de un in-

Se mandaren poner a disposición de los se-

Informes

Siete de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en las siguientes solicitudes:

De don Fortunato Marfull Rosales, en que pide abono de servicios;

De doña Laura Viel, viuda de Mackenna, en que pide pensión;

De don Bruno Riedel Stiehler, en que pide abono de servicios;

De doña Olivia Frías Zilleruelo, en que pide abono de servicios;

De doña Elvira Vivanco, viuda de Eche-
nique, en que pide pensión;

De don José Fuentes Vega, en que pide abono de tiempo para efectos de jubilación; y

De don Emilio Araya Valenzuela, en que pide aumento de pensión.

Quedaron para tabla.

El señor Vicepresidente solicita el asentimiento de la Sala para hacer una consulta respecto de ciertas dudas que ha sugerido a la Secretaría la tramitación del proyecto que reorganiza los servicios del Instituto de Crédito Industrial y no se produce oposición.

Hace presente que, al pronunciarse la Honorable Cámara de Diputados sobre el proyecto de ley a que acaba de referirse, acordó, entre otras modificaciones, la de reemplazar el artículo 3.º del proyecto del Senado, por tres artículos nuevos, que pasarían a ser 2.º, 3.º y 4.º El Senado aceptó esta modificación, menos en la parte que se refiere a la supresión del número 15 de dicho artículo 3.º Mantuvo esta disposición, y resolvió que se agregara dicho número 15, como inciso segundo del artículo propuesto por la Cámara de Diputados con el número 3.º.

La Cámara de Diputados no insistió en su modificación, y, por lo tanto, de acuerdo con la resolución del Senado, el citado

número 15 quedó agregado como inciso segundo del artículo 3.o.

Ahora bien: leyendo el artículo 3.o, y el número 15 en cuestión, resulta que ambas disposiciones repiten, en parte textualmente, la misma idea.

La Mesa insinúa a la Sala refundir ambas disposiciones en una sola, y propone la redacción del artículo en los siguientes términos:

“Art. ... Podrán acogerse igualmente los egresados de los establecimientos fiscales o particulares de educación industrial, de los servicios de Beneficencia Pública y de las instituciones denominadas Talleres de Industrias Nacionales y Talleres de San Vicente, de cuyos certificados conste haber completado un curso de educación industrial, su competencia, y ser acreedores a este beneficio. Estos préstamos devengarán un interés hasta del 5 por ciento anual, su monto no será superior a seis mil pesos por cada cliente, y en total no excederán del 1 por ciento del capital pagado y reservas del Instituto.

“Los industriales a que se refiere este artículo podrán ser personas naturales o jurídicas.

Para gozar de los beneficios de esta ley se requiere, además, ser chileno o industrial extranjero que acreditar hallarse establecido en Chile por más de cinco años consecutivos, o tratarse de una sociedad constituida, en conformidad a las leyes chilenas, que tenga a lo menos el 60 por ciento de su capital declarado y de sus reservas invertidas en Chile”.

Tácitamente se da por aceptada la redacción propuesta.

Orden del día

El señor Figueroa pide que se discuta en el primer lugar de la tabla el proyecto en que se autoriza a la Municipalidad de Mulchén para contratar un empréstito hasta por la suma de 200.000 pesos.

El señor Vicepresidente observa al señor Senador que ésta es una sesión especial, con un objeto determinado, y no procede, por

consiguiente, ocuparse de ningún otro asunto que el expresado en la citación.

El señor Figueroa insiste en su petición.

El señor Hidalgo se opone.

Proyecto de la Cámara de Diputados, sobre reorganización de la Dirección General de Sanidad y de los servicios de salubridad pública.

Continúa la discusión en particular, que quedó pendiente en la sesión 58.a, en 4 del actual.

Artículo 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o y 16

Continúa la discusión, conjuntamente, de estos artículos y de las indicaciones formuladas por el señor Alessandri (acta de la sesión 43.a, en 21 de agosto), y por el señor Aldunate (acta de la sesión 58.a, en 4 del actual).

El señor González Cortés formula indicación para sustituir los artículos en debate, y los demás artículos del proyecto que no han sido aprobados, por los siguientes:

“Art. ... Corresponderá a este Consejo proponer al Gobierno las medidas destinadas a establecer la cooperación y correlación de los servicios fiscales, semifiscales y también de los particulares que así lo deseen, cuyas labores digan relación con la higiene pública, la práctica de las actividades de la medicina preventiva y curativa y el fomento de la salud individual.

Será también de su incumbencia el estudio de la planta y organización de los servicios sanitarios del Estado o las Municipalidades y proponerlos al Ejecutivo para su aprobación por el Congreso.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá requerir informes y datos sobre cualquiera materia relacionada con la higiene pública, de las distintas reparticiones de las Administraciones, general y locales del país, de las instituciones privadas de beneficencia, de los profesionales y funcionarios encargados de trabajos que miren a la salubridad, asistencia y previsión sociales.

El Consejo estará facultado para proponer al Presidente de la República, cuando lo es-

time conveniente, Consejos Provinciales de Salubridad, con las atribuciones y deberes que se crean en el Reglamento respectivo.

Artículo ... Fíjase la siguiente dotación de empleados para la atención de la Secretaría del Consejo Nacional de Salubridad:

1 Prosecretario, grado 11.

1 Taquígrafo dactilógrafo, grado 18.

Artículo ... Los Consejeros que no sean funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de los organismos respectivos y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo ... De acuerdo con las obligaciones que impone a las Municipalidades el número 7.º del artículo 79 de su ley orgánica, y sobre las comunas o grupos de comunas que determine el Consejo Superior de Salubridad, las que estarán bajo la dependencia administrativa y económica de las respectivas Municipalidades, y sujetas a las normas y vigilancia técnicas de la Dirección General de Sanidad.

Las funciones médico legales que costean actualmente las Municipalidades, así como las consultas de orden sanitario que emanen de ellas, serán también desempeñadas o evacuadas por el personal del servicio aludido en el inciso precedente.

Artículo ... En las dispensarías a que se refiere el artículo anterior, se atenderá al cuidado de la maternidad e infancia; se practicará la prevención y asistencia de las enfermedades mentales, infecto contagiosas, venéreas, tuberculosas, cancerosas y alcohólicas, y se resolverá toda consulta de orden sanitario que le envíen las respectivas autoridades técnicas o administrativas.

Artículo ... El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sanidad, deberá aprobar la organización dada a los servicios por medio de los cuales los Municipios cumplen sus obligaciones sanitarias.

Artículo ... A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el número 7.º, del artículo 79 de la Ley de Municipalidades, reemplázase el artículo 30 del decreto con fuerza de ley número 226, de 29 de mayo de 1931, por el siguiente:

“Cada Municipalidad destinará anualmente a lo menos el 6 por ciento del total de

su presupuesto de ingresos a la mantención de los servicios que se crean en el artículo 5.º de la presente ley, los cuales serán costeados sin perjuicio de proveer a sus demás obligaciones de salubridad local.

Con el objeto de mantener un servicio común, las Municipalidades de renta inferior a 100,000 pesos deberán asociar los fondos disponibles para el mantenimiento de las dispensarías con los que destinen al mismo fin otras instituciones o municipalidades colindantes.

El Presidente de la República, con la opinión previa del Consejo Superior de Salubridad, podrá aumentar el porcentaje fijado en el inciso 2.º de este artículo, a las Municipalidades con renta inferior a 100,000 pesos y disminuir el de las que sobrepasen de 2.000.000 de pesos.”

Artículo ... Las Asambleas Provinciales no prestarán su aprobación a los Presupuestos Municipales, sin que se dé estricto cumplimiento a esta ley.

Para este efecto, el Presidente de la Asamblea Provincial requerirá con la debida anticipación a las correspondientes Municipalidades del territorio de su jurisdicción, a fin de que den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas.

Artículo ... El personal de los servicios municipales creados en el artículo 5.º, será nombrado por la Municipalidad respectiva de entre una lista compuesta por un número de personas no inferior a tres, para cada cargo, que le será oportunamente presentada por la Dirección General de Sanidad.

Para los efectos de formar la lista a que se refiere el inciso anterior, las Municipalidades del país llevarán un registro de oponentes a los cargos de esos servicios, y enviarán copia de él a la Dirección General de Sanidad, a fin de que ésta califique a los oponentes y comunique después a la Municipalidad respectiva el nombre de aquellas personas que fueren idóneas para el desempeño de esos puestos.

Artículo ... Los nombres de esta lista se tomarán necesariamente de la nómina de profesionales formada por las Municipalidades y comunicada por ellas a la Dirección General de Sanidad.

Artículos transitorios

Artículo ... Deróganse en lo que fueren contrarios a la presente ley, todas las disposiciones que se refieran a las materias que en ella se tratan.

Artículo ... Mientras el Servicio Nacional de Salubridad no cuente con médicos propios para la atención sanitaria de los distritos a que se refiere el artículo 25 del Código Sanitario, los Médicos de Carabineros dependerán técnicamente y deberán cumplir las órdenes que les imparta el Director General de Sanidad y los Médicos Jefes Sanitarios Provinciales, sin perjuicio de la dependencia de la Dirección General de Carabineros para todos los efectos relacionados con la atención profesional del personal de esa institución.

Las obligaciones y deberes de estos médicos serán las señaladas en el artículo 25 del Código Sanitario.

Artículo ... Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor González Cortés, y los artículos que propone.

Igualmente se acuerda dar por desechados los artículos del proyecto de la Cámara de Diputados, respecto de los cuales no ha habido pronunciamiento especial.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º El actual Ministro de Salubridad se denominará Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Artículo 2.º Este Ministerio tendrá una Subsecretaría y una Sección Central, a cargo de un Subsecretario y de un Jefe, respectivamente.

Dependerán de él, pero conservando su actual organización jurídica: la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, el Instituto Bacteriológico de Chile, la Comisión de Control de Precios, de Drogas y Produc-

tos Medicinales, el Servicio Dental Escolar Obligatorio, la Caja de Seguro Obrero, la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, la Caja de Empleados Particulares, la Caja del Cuerpo de Carabineros, la Caja de Empleados Municipales de la República, las Cajas de Empleados y de Obreros Municipales de Santiago, las demás Cajas de Empleados Municipales y el Departamento de Previsión.

El Departamento de Previsión Social ejercerá también las facultades que actualmente tiene respecto de todos los organismos de previsión que existen o se establezcan en lo sucesivo.

Este Ministerio tendrá, además, la tución de la Lotería de Concepción.

Artículo 3.º La planta y sueldos del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social será la misma que existe en el Presupuesto actualmente en vigencia, con los mismos grados y los mismos sueldos.

Artículo 4.º Créase el Consejo Nacional de Salubridad Pública, que estará formado por las siguientes personas: el Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social que lo presidirá; el Director General de Sanidad, el Director General de Beneficencia y Asistencia Social, el Decano de la Facultad de Medicina, el Administrador de la Caja de Seguro Obrero, el Jefe del Servicio Médico de Carabineros y el Jefe el Servicio Dental Escolar Obligatorio.

En ausencia del Ministro, presidirá el Director General de Sanidad.

El Secretario de la Dirección General de Sanidad será también Secretario del Consejo.

Artículo 5.º Corresponderá a este Consejo proponer al Gobierno las medidas destinadas a establecer la cooperación y correlación de los servicios fiscales, semifiscales y también de los particulares que así lo deseen, cuyas labores digan relación con la higiene pública, la práctica de las actividades de la medicina preventiva y curativa y el fomento de la salud individual.

Será también de su incumbencia el estudio de la planta y organización de los servicios sanitarios del Estado o las Municipalidades y proponerlos al Ejecutivo para su aprobación por el Congreso.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá requerir informes y datos sobre cualquiera materia relacionada con la higiene pública de las distintas reparticiones de las administraciones general y locales del país, de las instituciones privadas de beneficencia, de los profesionales y funcionarios encargados de trabajos que miran a la salubridad, asistencia y previsión sociales.

El Consejo estará facultado para proponer al Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, Consejos Provinciales de Salubridad, con las atribuciones y deberes que se crean en el Reglamento respectivo.

Artículo 6.º Fijase la siguiente dotación de empleados para la atención de la Secretaría del Consejo Nacional de Salubridad:

1 Prosecretario, grado 11.º.

1 Taquígrafo dactilógrafo, grado 18.º.

Artículo 7.º Los Consejeros que no sean funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los organismos respectivos y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.º De acuerdo con las obligaciones que impone a las Municipalidades el número 7.º del artículo 79 de su ley orgánica y sobre la base de los actuales servicios médicos, créanse dispensarias en todas las comunas o grupos de comunas que determine el Consejo Superior de Salubridad, las que estarán bajo la dependencia administrativa y económica de las respectivas Municipalidades y sujetas a las normas y vigilancia técnicas de la Dirección General de Sanidad.

Las funciones médico legales que costean actualmente las Municipalidades, así como las consultas de orden sanitario que emanan de ellas, serán también desempeñadas o evacuadas por el personal del servicio aludido en el inciso precedente.

Artículo 9.º En las dispensarias a que se refiere el artículo anterior se atenderá al cuidado de la maternidad e infancia; se practicará la prevención y asistencia de las enfermedades mentales, infecto contagiosas, venéreas, tuberculosas, cancerosas y alcohólicas, y se resolverá toda consulta de orden sanitario que le envíen las respectivas autoridades técnicas y administrativas.

Artículo 10. El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sanidad, deberá aprobar la organización dada a los servicios por medio de los cuales los Municipios cumplen sus obligaciones sanitarias.

Artículo 11. A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el número 7.º del artículo 79 de la ley de Municipalidades, reemplázase el artículo 30 del decreto con fuerza de ley número 226, de 29 de mayo de 1931, por el siguiente:

“Cada Municipalidad destinará anualmente, a lo menos, el 6 por ciento del total de su Presupuesto de ingresos a la mantención de los servicios que se crean en el artículo 5.º de la presente ley, los cuales serán costeados sin perjuicio de proveer a sus demás obligaciones de salubridad local.

“Con el objeto de mantener un servicio común, las Municipalidades de renta inferior a 100,000 pesos deberán asociar los fondos disponibles para el mantenimiento de las dispensarias con los que destinen al mismo fin otras instituciones o Municipalidades colindantes.

“El Presidente de la República, con la opinión previa del Consejo Superior de Salubridad, podrá aumentar el porcentaje fijado en el inciso segundo de este artículo a las Municipalidades con renta inferior a 100,000 pesos y disminuir el de las que sobrepasen de 2,000,000 de pesos”.

Artículo 12. Las Asambleas Provinciales no prestarán su aprobación a los Presupuestos Municipales sin que se dé estricto cumplimiento a esta ley.

Para este efecto, el Presidente de la Asamblea Provincial requerirá con la debida anticipación a las correspondientes Municipalidades del territorio de su jurisdicción, a fin de que den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas.

Artículo 13. El personal de los servicios municipales creados en el artículo 5.º será nombrado por la Municipalidad respectiva de entre una lista compuesta por un número de personas no inferior a tres, para cada cargo, que le será oportunamente presentada por la Dirección General de Sanidad.

Para los efectos de formar la lista a que

se refiere el inciso anterior, las Municipalidades del país llevarán un registro de oponentes a los cargos de esos servicios y enviarán copia de él a la Dirección General de Sanidad, a fin de que ésta califique a los oponentes y comunique después a la Municipalidad respectiva el nombre de aquellas personas que fueren idóneas para el desempeño de esos puestos.

Artículo 14. Los nombres de esa lista se tomarán necesariamente de la nómina de profesionales formada por las Municipalidades y comunicada por ellas a la Dirección General de Sanidad.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Derógase, en lo que fueren contrarias a la presente ley, todas las disposiciones que se refieran a las materias que en ella se tratan.

Artículo 2.º Mientras el Servicio Nacional de Salubridad no cuente con Médicos propios para la atención sanitaria de los distritos a que se refiere el artículo 25 del Código Sanitario, los Médicos de Carabineros dependerán técnicamente y deberán cumplir las órdenes que les imparta el Director General de Sanidad y los Médicos Jefes Sanitarios Provinciales, sin perjuicio de la dependencia de la Dirección General de Carabineros para todos los efectos relacionados con la atención profesional del personal de esa institución.

Las obligaciones y deberes de estos Médicos serán las señaladas en el artículo 25 del Código Sanitario.

Artículo 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se suspende la sesión.

A segunda hora, se constituye la Sala en sesión secreta, para ocuparse de asuntos particulares, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

La sesión pública no se reanuda.

Sesión 77.a ordinaria, en martes 17 de septiembre de 1935.

Presidencia del señor Urrutia

Asistieron los señores Alamos, Aldunate, Alessandri, Azócar, Bórquez, Bravo, Bustamante, Cabero Errázuriz, Estay, Figueroa, González, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Gutiérrez, Hida'go, Lira, Meza, Michels, Merales, Opazo, Pradenas, Rodríguez, Rosas, Señoret, Silva, Valenzuela, Wachholtz y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 75.a, en 12 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior, (76.a), en 13 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre expropiación de terrenos en Magallanes, para la construcción de un aerodromo.

Pasó a la Comisión de Defensa Nacional.

Oficios

Diecinueve de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero devuelve aprobado, con las modificaciones que expresa, el proyecto de la ley remitido por el Senado, que amplía los efectos de la ley 5,650, que concedió una gratificación de 25 por ciento al personal de la Administración Pública.

Con el segundo recaba el asentimiento del Senado para incluir en el proyecto sobre reorganización de los servicios de Impuestos Internos, a siete oficiales del grado 16, que se omitieron por un error.

Quedaron para tabla.

Con el tercero comunica que ha acepta-

do el temperamento propuesto por el Senado para dar una nueva redación al artículo 3.º del proyecto que organiza los servicios del Instituto de Crédito Industrial.

Con el 4.º comunica que no ha insistido en la aprobación de la modificación, desechada por el Senado, en el proyecto sobre concesión de pensión a la familia del ex Senador don Pedro León Ugaldé.

Con el quinto comunica que no ha insistido en la aprobación de las modificaciones al proyecto de ley sobre devolución de imposiciones a ex carabineros, que fueron desechadas por el Senado.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el sexto comunica que ha insistido en la aprobación del proyecto de ley, desechado por el Senado, sobre concesión de pensión a doña Clara Rosa, doña Luisa y doña Ludgarda Sota Dávila.

Quedó para tabla.

Con los cuatro siguientes comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en los siguientes proyectos de ley:

Sobre complemento del plan de construcciones hospitalarias autorizadas por la ley número 5,564;

Sobre refundición en un solo impuesto, de los que deben pagar las líneas de conducción de energía eléctrica;

Sobre concesión de pensión de gracia a doña Luisa Alvarez viuda de la Hoz; y

Sobre concesión de jubilación a don Augusto Aguilar Donoso.

Se mandaron archivar.

Con el 11.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre autorización al Presidente de la República para destinar los fondos del ítem 12|06|11|a|22 a construcción de dependencias del Cuartel del Batallón de Construcción, cuya guarnición será la ciudad de Melipilla.

Pasó a la Comisión de Defensa Nacional.

Con el 12.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre cesión a la Sociedad Patriótica "21 de Mayo", de Los Angeles, del uso y goce de un terreno.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Con el 13.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre abono de servicios a don Mariano Fontecilla Varas.

Pasó a la Comisión de Asuntos Particulares de Gracia.

Con el 14.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre suspensión de la vigencia de los Títulos IV y V, de la primera parte del inciso 1.º y del inciso 2.º del artículo 26, del Reglamento número 3,390, de 29 de diciembre de 1927, mientras se dicta la ley sobre reforma del Escalafón Judicial.

Quedó para tabla.

Con el 15.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre aumento de pensión a doña Elisa Moya Benavente.

Pasó a la Comisión de Asuntos Particulares de Gracia.

Con el 16.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre creación de una nueva Partida en el Arancel Aduanero, que se refiere al extracto de piretro.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Con el 17.º comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley sobre concesión del uso y goce de un terreno al Obispado de Antofagasta, destinado al Asilo de Ancianos.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el 18.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley, sobre liberación de derechos de internación de mangueras destinadas al Cuerpo de Bomberos de Iquique.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Con el último comunica que ha aprobado un proyecto de ley, sobre concesión de terrenos a la 'Sociedad Conferencia de San Vicente de Paul', de Temuco, para un Asilo de Ancianos y desvalidos.

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Informe:

Uno de la Comisión de Minería y Fomento Industrial, recaído en el proyecto de ley en que se crea la estación de Ostricultura de Ancud.

Quedó para tabla.

Solicitudes:

Una de don Manuel Acuña Acuña, en que pide jubilación.

Y una de doña Secundina Castro viuda de Vergara, en que pide pensión.

Pasaron a la Comisión de Asuntos Particulares de Gracia.

Fácil despacho

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Municipalidad de Mulchén para contratar un empréstito hasta por la suma de 200,000 pesos.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículo 1.o

Se da tácitamente por aprobado, con las modificaciones que propone la Comisión.

Artículos 2.o, 3.o, 4.o y 5.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de la Comuna de Mulchén para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), a un tipo de interés no superior al 7 por ciento anual y una amortización acumulativa, también anual, de 1 por ciento.

Artículo 2.o El producto de dicho empréstito se destinará exclusivamente a la instalación de una planta para el servicio de luz eléctrica de la ciudad de Mulchén y de sus habitantes.

Artículo 3.o Elévasé en un uno por mil adicional el impuesto a la renta que grava las propiedades raíces de la comuna de Mulchén.

Cancelado totalmente el empréstito, ce-

sará el pago de la contribución adicional establecida en el presente artículo.

Artículo 4.o La Tesorería Comunal de Mulchén percibirá el producto del impuesto adicional establecido en el artículo anterior y lo depositará a la orden de la Tesorería General de la República, para que sea puesto a disposición de la Caja de Amortización, la que realizará el servicio del empréstito. El sobrante que resultare entre el producto del impuesto y el servicio del empréstito será destinado a amortizaciones extraordinarias de este último.

Artículo 5.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados, al proyecto de ley, aprobado por el Senado, por el cual se reforma el inciso 8.o del artículo 1.o de la ley número 5,631, de 26 de junio de 1935, sobre aumento de sueldos al Profesorado.

No usa de la palabra ningún señor Senador; y, cerrado el debate y puestas en votación las modificaciones, resultan aprobadas por 15 votos contra 6 y 2 abstenciones.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Agrégase a continuación del inciso 8.o del artículo 1.o de la ley número 5,631, de 26 de junio de 1935, los incisos siguientes:

Directores de Escuelas de 2.a clase de cárceles y presidios	\$ 10,800
Directores de Escuelas de 1.a clase de cárceles y presidios y Director de la Casa de Menores de Valparaíso	12,600

Artículo 2.o Agrégase al final del mismo artículo 1.o de la ley número 5,631 el inciso siguiente:

Profesores que atienden cursos de medio pupilos en las escuelas anexas a los liceos.	\$ 10,800
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Artículo 3.º Intercálase en el inciso 1.º del artículo 7.º de la misma ley 5,631, entre el guarismo "5,448" y la conjunción copulativa "y", la siguiente frase: "los Directores de las Escuelas Experimentales".

Artículo 4.º El gasto que importará la aplicación de las disposiciones de esta ley por el presente año, se imputará a las mayores entradas producidas en la cuenta C-10 del Presupuesto vigente.

Artículo 5.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos en la construcción e instalación de un insectario en la comuna de La Cruz, del departamento de Quillota.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) en la construcción e instalación de un insectario en la comuna de La Cruz del departamento de Quillota, en el terreno que, con tal objeto, le ha entregado el Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 2.º Se autoriza asimismo, al Presidente de la República, para que, de los fondos que produzca la ley número 5,504, de 2 de octubre de 1934, destine hasta la suma de 500,000 pesos a indemnizar a los agricultores y fruticultores que hayan sufrido perjuicios con motivo de los trabajos llevados a cabo durante la campaña contra la mosca de la fruta en el departamento de Arica.

Artículo 3.º El impuesto de dos centavos a la exportación de frutas secas y en conservas y de un centavo a la exportación de fruta fresca que establece el artículo 2.º de la ley número 5,504, se reducirá a un medio y a un cuarto de centavo, respectivamente.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley iniciado en una moción del honorable Senador señor Gutiérrez, por el cual se declaran de utilidad pública y se autoriza la expropiación a favor de la Municipalidad de Temuco, de los terrenos necesarios para la prolongación de las calles Barros Arana y Janequeo, de esa ciudad.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.º, 2.º y 3.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, en los términos en que los propone la Comisión de Gobierno.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación a favor de la Municipalidad de Temuco, de los terrenos necesarios para la prolongación, en línea recta, de la calle Barros Arana, de dicha ciudad, desde su intersección con la calle Tucapel, hasta el punto en que se intersecta con la calle David Perry, y de los que se necesiten para prolongar hacia el Oriente, hasta desembocar en la calle Barros Arana, la calle Janequeo.

Artículo 2.º Las expropiaciones autorizadas por el artículo anterior, se sujetarán a las reglas y tramitaciones establecidas en la ley número 3,313, de 29 de septiembre de 1917.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Incidentes

El señor Bórquez formula indicación para que se considere sobre tabla el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se crea la Estación de Ostricultura en Aneud.

El señor Pradenas formula las siguientes indicaciones:

a) Eximir del trámite a Comisión el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en que se concede derecho a jubilar a los operarios y empleados de los Ferrocarriles, que quedaron cesantes entre el 1.º de enero de 1927 y el 31 de diciembre de 1932.

b) Tratar este mismo proyecto sobre tabla, en la sesión de hoy.

El señor Grove don Hugo formula indicación para que se exima del trámite a Comisión, y se discuta sobre tabla, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República, para declarar libres de derechos de Aduana, almacenaje y estadística, dos chasis completos para ambulancias, y repuestos, destinados al servicio de Asistencia Pública de Viña del Mar.

El señor Señoret formula indicación para que se exima del trámite a Comisión y se discuta sobre tabla, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se crea, en el Arancel Aduanero, la siguiente Partida:

“N.º 1166 A. Extracto de Piretro para la fabricación de insecticida, \$ 1.50 K. B.”

El señor Azócar formula indicación para que se exima del trámite a Comisión, y se considere sobre tabla, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, sobre traslado de cursos de un Liceo a otro, en la forma que se indica.

El señor Walker formula indicación para que se exima del trámite a Comisión y se discuta sobre tabla, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para destinar los fondos que se indi-

can, a la construcción de las dependencias del Cuartel del Batallón de Construcción, cuya guarnición será la ciudad de Melipilla.

El señor Alamos formula indicación para que se exima del trámite a Comisión, y se discuta sobre tabla, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje del Ejecutivo sobre traspaso de fondos de los ítem que se indican, del Ministerio de Fomento, para el Ferrocarril de Antofagasta a Salta, para el Transandino con Lonquimay (túnel de Las Raíces), y para otras obras y estudios.

Los señores Marambio, Portales y Michels formulan indicación para que se exima del trámite a Comisión y se discuta sobre tabla, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se declara comprendido dentro de la zona pisquera el territorio de la Comuna Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel.

El señor Gumucio formula indicación para que se discuta sobre tabla el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se conceden facilidades de pago a los propietarios de predios urbanos de Santiago, que adeuden el valor de las cuentas de pavimentación que se indican.

Con el asentimiento de la Sala, se dan tácitamente por aprobadas todas las indicaciones formuladas, con excepción de las dos hechas por el señor Pradenas, que quedan para ser votadas al término de los incidentes.

El señor Presidente pone en discusión general y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se declaran libres de derechos de aduana, almacenaje y estadística, dos chasis completos para ambulancias, y repuestos, para la Asistencia Pública de Viña del Mar.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículos 1.o y 2.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para declarar libres de derechos de aduana, almacenaje, estadística, etc., dos chasis completos para ambulancias y repuestos, marca "Hudson", modelo 1935, que llegarán próximamente a Valparaíso procedentes de Nueva York, destinado todo al servicio de la Asistencia Pública de Viña del Mar.

Artículo 2.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se crea en el Arancel Aduanero una nueva Partida para el extracto de Piretro.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Créase en el Arancel Aduanero la siguiente partida: 1,166, extracto de Piretro, para la fabricación de insecticidas, \$ 1,50 el kilo bruto.

La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República, para destinar los fondos que se indican a la construcción de las dependencias del cuartel del Batallón de Construcción.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículos 1.o y 2.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República para destinar los fondos consultados en el ítem 12|06|11|a) 22 del Presupuesto vigente, a la construcción de las dependencias del Cuartel del Batallón de Construcción, cuya guarnición será la ciudad de Melipilla.

Artículo 2.o La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre traslado de los cursos de humanidades que se indican, entre los diversos liceos que se señalan.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículo 1.o

Usan de la palabra los señores Errázuriz y Álamos.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 2.o, 3.o y 4.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Declárase que el quinto año de humanidades que figura en la ley de presupuestos vigente para el Liceo de Niñas de Talcahuano, corresponde al Liceo de Niñas de Los Angeles.

Artículo 2.o Trasládase al Liceo de Hombres número 2 de Valparaíso el quinto año de humanidades del Liceo de Hombres de Curicó, cuya supresión se efectuó por decreto número 3,145, de 28 de mayo último.

Artículo 3.o Traspásase al Liceo de Hombres de Lebu, el curso de Escuela Primaria anexa al Liceo de Hombres de Chillán, creada por la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 4.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se traspasa la suma de 800,000 pesos entre los números que se indican, del Presupuesto del Ministerio de Fomento, para el Ferrocarril de Antofagasta a Salta, etc.

Tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículo 1.o

El señor Alamos formula indicación para que la primera parte del artículo se redacte como sigue:

“Artículo... Traspásase la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800,000) entre los números que se indican de la letra a) del ítem 11, capítulo 06, del Presupuesto vigente, del Ministerio de Fomento”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con la modificación propuesta.

Artículo 2.o

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Traspásase la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800,000), entre los números que se indican de la letra a) del ítem 11, capítulo 06, del Presupuesto vigente de Fomento”.

Del número 79. — Ferrocarril
de Doñihue a Coltauco . . . \$ 800,000.00

Al número 78. — Ferrocarril
de Antofagasta a Salta. . . \$ 250,000.00

Al número 83. — Transandino
por Lonquimay (Túnel de
Las Raíces) 500,000.00

Al número 85. — Otras obras
y estudios 50,000.00

\$ 800,000.00

Artículo 2.o La presente ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se crea la Estación de Ostricultura de Ancud.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.o Créase la Estación de Ostricultura, de Ancud, que tendrá por objeto:

a) La supervigilancia de la pesca de la ostra y la aplicación de las medidas legislativas y reglamentarias que tengan relación con dicha pesca;

b) El estudio, ensayo y experiencias en relación con la protección, conservación y fomento de la industria ostrícola en general y la divulgación práctica de estos conocimientos.

Artículo 2.o La Estación de Ostricultura dependerá de la Dirección General de Pesca y Caza y contará con el siguiente personal de planta:

Un jefe estación, con	\$ 18,000
Un ayudante con	9,600
Un mayordomo con	6,000
Des mozos con \$ 3,600 cada uno	7,200

Total \$ 40,800

Artículo 3.o La Estación será construída en Quetalmahue, destinándose las siguientes sumas para los objetos que se indican:

a) Adquisición del terreno necesario construcción de una casa de administración, dos casas para empleados, dependencias y galpones de trabajo. \$ 130,000

b) Obras de defensa contra el oleaje, embarcaderos y abrigo para embarcaciones	40,000
c) Adquisición de embarcaciones, medios y materiales de trabajo, herramientas y útiles	90,000
d) Construcción de parques y colectores	90,000
Total	\$ 550,000

Artículo 4.º Los gastos que demande la presente ley se imputarán a la Cuenta C-10, del Cálculo de Entradas del presente año, debiendo consultarse en la Ley de Presupuestos de 1936, el correspondiente personal consultado en el artículo 2.º.

Artículo 5.º Derógase el artículo 34 del decreto con fuerza de ley número 34, de 12 de marzo de 1931.

La disposición del presente artículo no regirá para los efectos de los actuales contratos de concesión, los que se considerarán vigentes hasta la expiración del plazo estipulado.

Artículo 6.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se dan facilidades de pago a los propietarios de predios urbanos de Santiago que adeuden el valor de las cuentas de pavimentación que se indican.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión en particular.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Los propietarios de predios urbanos de Santiago que adeuden el valor de las cuentas de pavimentación que se les hayan formulado de acuerdo con la ley número 4,180, de 12 de septiembre de 1927, y

demás disposiciones legales vigentes, quedarán exentos del pago de intereses penales, multas y costas judiciales, siempre que cancelen los servicios vencidos de las deudas correspondientes, antes del 30 de junio de 1936.

Artículo 2.º Se autoriza a la Dirección de Pavimentación de Santiago para reducir en un veinticinco por ciento las cantidades que deben aportar para el pago del pavimento los propietarios de predios rurales que deslinden con la comuna urbana de Santiago.

Artículo 3.º Autorízase, asimismo, a la Dirección de Pavimentación de Santiago para rebajar el valor de los servicios semestrales correspondientes a las deudas de pavimentación, hasta en una tercera parte de su monto, cuando el total de las obras ascienda a un veinte por ciento o más, del valor fijado al predio afectado por el rol de avalúos vigente.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se declara comprendido dentro de la zona pisquera el territorio de la Comuna de Monte Patria.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Artículos 1.º y 2.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Queda también comprendido dentro de la zona pisquera a que se refiere el artículo 1.º del decreto con fuerza de ley número 181, de 15 de mayo de 1931 el territorio de la comuna Monte Patria que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel.

Artículo 2.º La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Continúan los incidentes.

Los señores Pradenas, Rosas, Cabero, Señoret y Michels pasan a la Mesa el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“El Honorable Senado declara que veía con agrado que S. E. el Presidente de la República hiciera uso de sus atribuciones constitucionales para indultar al reo condenado a muerte Juan Morales Calquín”.

El señor Presidente pone inmediatamente en discusión este proyecto de acuerdo, y usa de la palabra los señores Pradenas, Walker y Azúcar.

Cerrado el debate y tomada la votación, resulta aprobado por 13 votos contra 7 y 2 abstenciones.

El señor Lira formula indicación para que se acuerde destinar el último cuarto de hora de esta sesión a considerar las solicitudes particulares, cuyos proyectos respectivos hayan sido devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados o estén en su último trámite.

Se dan por terminados los incidentes.

En votación la indicación del señor Pradenas para eximir del trámite a Comisión dos, por el se concede derecho a jubilar a el proyecto de ley de la Cámara de Diputados empleados de los Ferrocarriles exonerados del servicio, resulta desechada por 13 votos contra 10. Se abstuvo de votar un señor Senador.

La indicación del señor Lira se dió tácitamente por aprobada.

Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

Orden del día

El señor Presidente pone en discusión las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado por el Senado, que amplía los efectos de la ley número 5,650, en el sentido de hacer exten-

siva íntegramente la gratificación del 25 por ciento del sueldo, otorgada al personal de la Administración Pública a los empleados que habían obtenido aumento de sueldos con posterioridad al 1.º de enero de 1932.

No usa de la palabra ningún señor Senador, y cerrado el debate, se procede a votar.

Por 20 votos contra 2 y 3 abstenciones, se da por aprobada la modificación que consiste en refundir en uno solo los artículos 3.º y 4.º del proyecto del Senado, en los términos que se indican:

Por 15 votos contra 9 y 2 abstenciones, se da por aprobado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados y que pasa a ser el 4.º del proyecto.

Por 21 votos contra 7, se da por aprobado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados, que pasa a ser 5.º

Por 19 votos contra 7 y 2 abstenciones, se da por aprobado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados y que pasa a ser 6.º

Por 17 votos contra 8 y 3 abstenciones se da por aprobado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados, que pasa a ser 7.º

Por 20 votos contra 9 y 2 abstenciones, queda desechado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados con el número 8.º

Por 19 votos contra 7 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo nuevo agregado por la Cámara de Diputados con el número 9.º

Por 17 votos contra 8 y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo nuevo agregado con el número 10.

Por 18 votos contra 4 y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo nuevo agregado con el número 11.

Artículo 5.º del proyecto del Senado

Tácitamente se dan por aprobadas las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados a este artículo.

Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado con las modificaciones, queda como sigue:

2.—Extraord.—Sen.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Deróganse los incisos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 5.º de la ley número 5.650, de 27 de julio de 1935.

Artículo 2.º La gratificación que acuerda la ley número 5.650 beneficiará a los servicios cuya planta y sueldos definitivos sean aprobados con posterioridad a la vigencia de la indicada ley, solamente hasta la fecha en que comience a regir la nueva planta y sueldos.

Artículo 3.º Los empleados a jornal y los obreros en actual servicio de las reparticiones fiscales, gozarán también de la gratificación del 25 por ciento que acuerda la ley número 5.650, sobre la base de los emolumentos de que disfruten en la actualidad.

Quedarán afectos a los beneficios de esta ley los empleados y obreros de las fábricas maestranzas del Ejército.

Artículo 4.º Los funcionarios y obreros de cualquiera rama de la Administración Pública que presten sus servicios en la provincia de Coquimbo, gozarán de una gratificación de zona del 15 por ciento sobre el sueldo fijo.

Artículo 5.º Se autoriza a las instituciones semifiscales para otorgar a sus empleados y obreros en actual servicio, una gratificación hasta de un 25 por ciento sobre su sueldo base.

Artículo 6.º Gozará de la gratificación que acuerda la ley número 5.650, el personal de la Dirección del Crédito Popular, y servicios de su dependencia, y el gasto que demande su pago se imputará al mayor rendimiento de la Cuenta de ingresos C-10 del Cálculo de Entradas Ordinarias.

Artículo 7.º Los funcionarios de la Educación Pública a los cuales se haya concedido con posterioridad al 1.º de enero de 1933 aumentos de sueldo inferiores al 25 por ciento, tendrán derecho a título de gratificación, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley número 5.650, a las sumas necesarias para completar el porcentaje.

Artículo 8.º Gozará también de la gratificación del 25 por ciento que acuerda la ley número 5.650, el profesorado auxiliar de las Escuelas Vocacionales.

Artículo 9.º Gozará también de gratifi-

cación del 25 por ciento que acuerda la ley número 5.650, el personal a contrata de las reparticiones públicas, cuyos sueldos sean pagados con fondos especiales del respectivo servicio.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 5.650, tendrá también derecho a gratificación, por el tiempo servido, el personal de la Beneficencia egresado entre el 1.º de enero de 1935 y la fecha en que se promulgó dicha ley.

Artículo 11. El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, en cuanto se refiere a las reparticiones fiscales, se imputará al mayor rendimiento de la Cuenta de ingresos C-10 del Cálculo de Entradas Ordinarias.

Artículo 12. Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1935".

Se toma en seguida en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que se recibía el asentimiento del Honorable Senado para considerar incluido en el texto del proyecto, ya aprobado por ambas ramas del Congreso, que reorganiza los servicios de Impuestos Internos, a 7 oficiales de grado 16 que deben figurar en el artículo 3.º, rubro "Personal Administrativo", entre los renglones "16 oficiales grado 15" y "7 oficiales grado 17" que fueron remitidos por un error al hacerse el informe de la Comisión de Hacienda de esa Honorable Cámara.

Tácitamente se otorga el asentimiento solicitado, y por unanimidad se acuerda considerar incluidos en el texto en referencia, a los 7 oficiales del grado 16.

Proyecto de la Comisión Mixta Especial de Asuntos Económicos, sobre comercio del oro.

Artículo 5.º

Continúa la discusión que quedó pendiente en la sesión 65.ª, en 9 del actual, conjuntamente con las budiciones formuladas por los señores Michels y Marambio y por el señor Aldunate, que consta del acta respectiva.

El señor Hidalgo pide que se suprima el inciso segundo del artículo propuesto por los señores Michels y Marambio.

El señor Michels acepta esta supresión, y retira dicho inciso.

Tácitamente se da por retirado.

El señor Aldunate formula indicación para que en el segundo de los artículos nuevos propuestos por Su Señoría, se suprima la palabra "nacionales".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo propuesto por los señores Michels y Marambio, reducido al inciso primero.

En votación el primero de los artículos propuestos por el señor Aldunate, se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Hidalgo, acordándose agregar, en el inciso final, la palabra "administrativas", después de la palabra "facultades".

En votación el segundo de dichos artículos, se da tácitamente por aprobado, con la abstención del señor Grove don Marmadeco, acordándose suprimir la palabra "nacionales".

En votación el tercero y el cuarto de los artículos propuestos por el señor Aldunate, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En votación el quinto y último de los artículos propuestos por el mismo señor Aldunate, usan de la palabra los señores Hidalgo, Alamos y Aldunate, y se da tácitamente por aprobado el artículo.

Artículo 6.º

(Del proyecto de la Comisión)

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo transitorio

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Michels.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechado.

A petición del señor Pradenas, se toma inmediatamente en consideración el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Municipalidad de Nancagua para substituir el nombre de la actual Avenida de Nancagua, por el de "Armando Jaramillo Valderrama".

En discusión general y particular el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase a la Municipalidad de Nancagua para que substituya el nombre de la actual Avenida Nancagua, de la cabecera de la comuna, por el de "Armando Jaramillo Valderrama".

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del señor Alessandri se acuerda eximir del trámite a Comisión y tomar inmediatamente en consideración el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para declarar libre de derechos de almacenaje y estadística unas mangueras destinadas al Cuerpo de Bomberos de Iquique.

En discusión general se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.º y 2.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para declarar libre de derechos de almacenaje y estadística, cinco mil ciento cuatro metros de mangueras de lona negados: 4.320 metros en el vapor "Orazio", en diciembre de 1934; y 784 metros en el vapor "Virgilio", en enero de 1935, destinados al Cuerpo de Bomberos de Iquique.

Artículo 2.º Esta ley, comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

A petición del señor Silva Cortés se acuerda eximir del trámite a Comisión y tomar inmediatamente en consideración, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se transfiere a la So-

ciudad Conferencia de San Vicente de Paul, de Temuco, el dominio de los sitios que se indican.

En discusión general el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Transfiérese a la Sociedad Conferencia de San Vicente de Paul, de Temuco, el dominio de los sitios que le fueron concedidos en uso, por decreto supremo número 3.055, de 8 de julio de 1933, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización, cuya ubicación, deslindes y cabida se indican en dicho decreto.

Artículo 2.º Los sitios donados deberán destinarse necesariamente para un asilo de ancianos y desvalidos.

Artículo 3.º Facúltase al Director General de Tierras y Colonización para que en representación del Fisco, firme la respectiva escritura pública de transferencia.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se toma, finalmente, en consideración, en discusión general y particular, y se da tácitamente por aprobado, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 379,000 pesos en la instalación y mantenimiento de baños y aparatos de desinfección en las diversas Comisarias de Carabineros de provincias.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trescientos setenta y nueve mil

pesos (\$ 379,000) en la instalación y mantenimiento de baños y aparatos de desinfección en las diversas Comisarias de Carabineros de provincias, para el uso del personal y de los detenidos.

El gasto se deducirá de la Cuenta D-10-1 del Presupuesto vigente.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta, para ocuparse de asuntos particulares, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

La sesión pública no se reanuda.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, en uso de la atribución que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto convocar al Congreso Nacional, a sesiones extraordinarias, a contar desde el 28 del presente, a fin de que pueda ocuparse de los siguientes negocios legislativos:

Presupuestos generales de la Nación para 1936.

Modificación a la Ley de Protección de Menores.

Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Fijación de la fecha de renovación total de la Cámara de Diputados y parcial del Senado.

Estatuto Municipal.

Tratados Internacionales.

Reorganización de la educación física.

Destinación de 10.000.000 de pesos para estadios y campos deportivos.

Autorización para vender predios fiscales con el objeto de destinar hasta la suma de 25 millones de pesos en la adquisición y construcción de edificios para la enseñanza.

Adquisición por extranjeros de bienes inmuebles en las regiones fronterizas.

Modificación de la partida 1.405 del Arancel Aduanero (tubos para instalaciones eléctricas).

Modificación a la Ley de Timbres, Estampillas y papel Sellado (marcas de fábrica y de comercio, modelos industriales y patentes de invención).

Autorización para depositar en custodia en la Caja de Amortización los bonos externos del fondo de emergencia.

Modificación de la glosa de las partidas 57 a 58 del Arancel Aduanero (goma, caucho, gutapercha, etc., de espesor mayor o menor de 2 mm.)

Derogación de la ley 2114, sobre derechos de exportación de la plata en barras con ley de 05, ó menos de fino.

Declaración de que el artículo 49 de la ley sobre Cooperativas no incluye los derechos aduaneros.

Reducción a 2 pesos oro por quintal métrico del derecho de internación del cianuro de sodio.

Traspaso de 60.000 pesos de 12 - 06-11-a-25, al ítem 06-05-04-a L1 (reparaciones de aduanas), para reparar el edificio de la Aduana de Valparaíso.

Reemplazo del artículo 16 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal, sobre transacciones.

Modificación de la ley de Empleados Particulares, a fin de eliminar la limitación (hasta 40 por ciento) fijada para la inversión en préstamos hipotecarios de los haberes acumulados en el fondo de retiro.

Modificación de los artículos 184, 229, 230 y 238 de la Ordenanza de Aduanas, que se refieren a la participación que corresponde a los denunciantes y aprehensores.

Derogación de la ley de 17 de enero de 1884, sobre descarga y embarque de mercaderías extranjeras en el puerto de Valparaíso.

Autorización al Presidente de la República para reducir o suprimir hasta por el término de un año los derechos de internación fijados al cemento.

Modificación del artículo 19 de la ley número 5.154, que establece una contribución sobre las pensiones, equivalentes al exceso

sobre 36.000 pesos anuales, en el sentido de aplicar la contribución sobre 36 mil pesos líquidos.

Derogación del artículo 16 de la ley número 5.107, sobre derechos de almacenaje.

Modificación de la ley sobre reclutamiento.

Ascensos en las Fuerzas Armadas.

Enajenación de terrenos ocupados por dependencias militares (Cabañerías del Cazadores, etc.)

Creación de la Caja de Previsión de la Marina Mercante.

Derecho de los profesores civiles de la instrucción de la Armada, para seguir gozando de los trienios ya adquiridos en la instrucción pública:

Encuadramiento de la Planta del personal de la Fuerza Aérea Nacional;

Plan de caminos;

Comercio del oro;

Creación del Consejo de los Ferrocarriles del Estado;

Jubilación ferroviarios;

Modificación a la Ley de Envase Obligatorio de Madera;

Traspaso de 1.130.000 pesos para diversas construcciones en Obras Públicas, (Interior, Hacienda, Justicia y Educación Pública);

Traspaso de 35.000 pesos para construcciones en Obras Públicas (Escuela de Artes y Oficios y salitre de Antofagasta);

Traspaso de 800.000 pesos para construcciones de Ferrocarriles, (Antofagasta a Salta, Túnel Las Raíces y otras obras);

Ampliación de los beneficios a los concesionarios de ferrocarriles particulares, que hubieran obtenido concesión con anterioridad a la promulgación del decreto ley número 342;

Alcantarillado, y aguas lluvias de Concepción;

Inclusión de la construcción del puente "La Sirena", sobre el estero "Los Angeles" en el camino de Cabildo: Alcahue, de acuerdo con el decreto ley número 367;

Prórroga de la concesión otorgada a la Compañía de Electricidad de Valparaíso para el servicio de tranvías en dicha ciudad;

Inclusión del puente carretero sobre el Río Cachapoal, en el camino de Coinco a

Doñihue, en la lista de construcción de puentes, de acuerdo con el decreto ley número 367;

Exención de la obligación de constituir Sociedad Anónima de los ferrocarriles, cuyo capital sea inferior a 1,000,000 de pesos. (Ley General de Ferrocarriles);

Modificación a la ley 4,248, de 9 de enero de 1928 (Caja de Fomento Carbonero);

Modificación a la ley de alcoholes, (limitación del expendio de las bebidas alcohólicas);

Modificación a la ley sobre impuesto al turismo, (elimina el pago del derecho de entrada al país);

Prórroga hasta el 31 de diciembre de 1935, del plazo establecido en el artículo 39 de la ley 5,350 (exención del pago de impuesto en los actos y contratos derivados de la reorganización de la industria salitrera);

Modificación a la Ley Orgánica de Presupuestos;

Suplementación del presupuesto vigente de los diversos Ministerios;

Derogación de la ley 5,432, de 20 de marzo de 1934, y agregación del inciso a continuación del artículo 25 de la ley número 4,851, de 10 de marzo de 1930. (En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama podrá invertirse en caminos hasta el total de los fondos);

Autorización al Presidente de la República para expropiar el sitio de turismo, denominado "Salto del Pilmaiquén";

Construcción de varios puentes en diversas provincias, de acuerdo con el decreto ley 367;

Autorización al Presidente de la República para arbitrar medidas que permitan propagar en zonas adecuadas razas de ganado ovino;

Creación de la Caja de la Habitación Popular;

Resolución de los problemas derivados de la aplicación del decreto ley número 308, de 17 de marzo de 1925, sobre Habitación Barata;

Creación de una plaza de Relator en el Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago;

Modificaciones al Código del Trabajo;

Creación del Ministerio de Salubridad, y

organización de la Dirección General de Sanidad;

Restablecimiento de diversos empleos en la planta del personal del Ministerio de Salubridad Pública y suplementación del presupuesto vigente de la Dirección General de Sanidad;

Modificación del artículo 1.º de la ley número 4,054;

Nivelación de fletes ferroviarios a San Antonio y Valparaíso.

Señalados los proyectos que se ha juzgado necesario incluir en la convocatoria, creo del caso hacer presente que el Gobierno está especialmente empeñado en dar impulso efectivo a una política de interés social.

Al efecto, es encarezo preferentemente que os ocupéis de inmediato del proyecto relativo al abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y del que modifica la ley vigente sobre protección de menores. Asimismo, os pido que os ocupéis de preferencia del proyecto que se refiere a la habitación popular, tomando por base en que actualmente pende de la consideración del Honorable Senado, y en cuya discusión el Gobierno hará las indicaciones que estime necesarias para llegar a una solución completa y atinada de este problema de trascendental importancia.

Desea, igualmente, el Gobierno que sea tratado de preferencia el proyecto que modifica la ley de alcoholes y que limita su expendio, por cuanto estima que si no se pone pronto y eficaz remedio al problema pavoroso del alcoholismo y la embriaguez, resultará ineficaz el mejoramiento de los jornales y la adopción de las medidas correspondientes que el Gobierno estudia en la actualidad, con vivo interés, para llegar a una rápida y definitiva solución de este problema.

Atribuye, además, el Gobierno interés especial al proyecto relativo a los problemas derivados de la aplicación del decreto ley 308, de 17 de marzo de 1925, sobre habitaciones baratas, despachado ya por la Honorable Cámara de Diputados.

Considera también el Gobierno de esencial importancia el pronto despacho del proyecto de ley que autoriza la venta de terrenos fiscales, hasta por la suma de

25,000,000 de pesos, ni se ha de destinar esta suma al desarrollo del plan de edificación escolar.

Son, igualmente, de interés trascendental los proyectos relativos a las modificaciones del Código del Trabajo, creación del Ministerio de Sanidad y organización de la Dirección General de Sanidad, pues estos proyectos tienen relación directa con la vida y salud de los ciudadanos y defensa del niño.

Estos son meramente enunciados, los proyectos de interés social a los cuales el Gobierno atribuye una excepcional importancia, y para los que reclama la atención del Honorable Congreso, e invoca su patriotismo para obtener sobre ellos un rápido pronunciamiento.

Santiago, 25 de octubre de 1935. — **Asturio Alessandri** — **Luis Cabrera**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

Santiago, 25 de octubre de 1935. — En virtud de la autorización que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política tengo a bien declarar a esta Honorable Cámara, con las observaciones que se indican, el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso, que consulta la devolución del 90 por ciento de las imposiciones de la Caja de Previsión de los Carabineros, a aquellos que están dejando de pertenecer a la institución, **antes de haber completado diez años de servicios.**

Al hablar del proyecto de ley de imposiciones ordinarias, se refiere, seguramente, a los descuentos mensuales obligatorios, sobre los sueldos o pensiones, según el artículo 6.º del decreto número 4.901, forman parte de las entradas ordinarias de la Caja de Previsión de los Carabineros. Por antología se recomienda a la Honorable Cámara, en las expresadas imposiciones extraordinarias, ha que cuando se refieren, indudablemente, a los descuentos que se hacen al personal por licencias, ascensos, procesos, multas, etc., y que la ley de la Caja contempla como entradas extraordinarias, en su artículo 7.º.

El Presidente de la República estima inadmisibles la devolución de esas imposiciones.

Ante todo, hay que llamar seriamente la atención a la circunstancia de que al fijar los sueldos de Carabineros se ha tomado siempre en consideración los descuentos que fija la ley, en forma de que el sueldo libre sea el conveniente para atender a todas sus necesidades. Especialmente, al otorgar aumentos de esos sueldos, o gratificaciones, se ha hecho valer invariablemente, como razón de peso, el hecho de que esa persona no recibe el monto total del sueldo asignado, a causa de los descuentos a que está sujeto, descuentos que constituyen, en realidad, una contribución del Fisco a la Caja de Previsión, para que ésta pueda hacer efectivos los beneficios que ofrece al personal de la institución.

Cabe advertir, de otro punto de vista, que la que se refiere, a las llamadas imposiciones extraordinarias no podría materialmente cumplirse, porque la Caja de Previsión de Carabineros no ha llevado en ningún momento contabilidad individual.

La Caja de Previsión costea al personal los cargos de asistencia médica, botica, hospitalización, pensionado, etc., que para no pocos imponentes representan seguramente sumas superiores a aquellas que impusieron y que hoy día importan egresos mayores, en razón de que la Caja paga el 40 por ciento de los gastos que originan las enfermedades de trascendencia social.

Además, desde el próximo 1.º de enero, se va a conceder asistencia médica y hospitalaria gratuita al retirado que disfruta de una pensión cuyo monto no le permita sufragar esos gastos.

En consecuencia, no hay ninguna razón que justifique la devolución del 90 por ciento de las imposiciones, mayormente si se considera que el individuo que contrata sus servicios en Carabineros queda informado en el acto de los derechos que adquiere de las obligaciones que contrae y de la pérdida de esos derechos, incluso de las que hubiere efectuado, si su alejamiento de la institución se produce en las condiciones que contempla el reglamento, respecto a los licenciados con menos de diez años de servicios o con nota de mala conducta. En tal virtud, ningún carabinero licenciado en estas condiciones ha podido desconocer la si-

tuación que se había creado por sí mismo, con pleno conocimiento de causas y efectos.

Estas consideraciones tienen que ver con la situación del personal ya retirado del servicio; y en lo que respecta a la situación que se crearía en el futuro por efecto de esa misma devolución de imposiciones, las consecuencias serían peores aun.

Se crearía un aliciente para que muchos carabineros solicitasen su baja, aliciente que en vez de estimular la permanencia del personal en las filas, la combatiría.

Recientemente se ha concedido al personal de tropa el derecho a trienios, como premio de constancia, justamente para inducir a esa permanencia y asegurar así una mayor eficiencia del servicio.

Por otra parte, cumple observar el grave peligro de que esa devolución debilitase sensiblemente la disciplina, pues desaparecería una sanción que refrena malos impulsos. Habría casos seguramente en que el individuo, con el solo fin de procurarse dinero para satisfacer apetitos o compromisos fútiles del momento, incurriera en faltas capaces de provocar su baja de las filas, si sus superiores se negasen a concedérsela buenamente.

En cuanto al financiamiento de las disposiciones del artículo 1.º del proyecto de ley en cuestión, cabe observar que es incompleto y deficiente. Se limita a financiar la devolución de imposiciones a ex carabineros y nada establece respecto a los fondos que se necesitarían para devolver las imposiciones a los que se retirasen en el futuro.

El costo de la devolución de imposiciones a los ex carabineros fué estimado por la Comisión de Legislación y Justicia en 2,800.000 pesos, porque ese cálculo comprendió únicamente a los carabineros que se hubiesen retirado del servicio sin nota de fealdad.

Mientras tanto, el monto de las devoluciones contempladas en el proyecto de ley que motiva estas observaciones, se estima en cuatro y medio millones de pesos; y lo que se habría de desembolsar en el futuro que, como ya lo he expresado, no ha sido financiado, debería estimarse en más o menos quinientos mil pesos anuales.

Finalmente, el proyecto de ley consulta

sólo la devolución de imposiciones para los carabineros que hayan dejado o dejasen de pertenecer a la institución antes de haber completado diez años de servicios y que, por razón de la expulsión no fuesen acreedores a pensiones de retiro.

Otorgar la devolución de sus imposiciones a un carabinero expulsado por falta grave y que tuviese menos de diez años de servicios, y negar esa devolución a otro expulsado por igual o menos grave falta, que contase más de diez años de servicios y que hubiese perdido su derecho a pensión de retiro, sería una injusticia manifiesta.

Privar a la Caja de Previsión de 500.000 pesos anuales, es decir de la mitad de la suma que hoy consagra a la atención médica y ayuda social (préstamos de auxilio e hipotecarios), o destruir sus cálculos actuariales que son la única garantía de las pensiones de invalidez o retiro a que tienen derecho los buenos carabineros que consagran la mejor parte de su vida al servicio del país, para entregar esos fondos a los que abandonen voluntariamente la institución o sean expulsados de ella, sería otra injusticia manifiesta.

Serían tan perjudiciales las consecuencias del proyecto de ley de que me ocupo, si se tradujese en ley de la República, que la Caja de Previsión de Carabineros tendría que disminuir los beneficios que procura al personal de la institución y aumentar en un 2 por ciento la cuota de 8 por ciento con que contribuye a su sostenimiento el personal en servicio activo o retirado con pensión.

Echar esta carga sobre el Fisco, significaría sentar un precedente funesto y conceder a una sola institución un nuevo aumento de sueldos, para sólo favorecer al personal que la abandonase o que fuese expulsado antes de cumplir diez años de servicios. Parece que no habría cómo negar la injusticia con que sería tratado el buen personal de ésta y las demás reparticiones públicas.

En mérito de las razones expuestas, el Presidente de la República hace presente al Honorable Congreso que desaprueba el artículo 1.º del proyecto de ley remitido con oficio número 415, de 23 de septiembre de 1935.

No aprobado el artículo 1.º resulta innecesaria la disposición contenida en el artículo 2.º y, por consiguiente, cumplesme declarar que el Presidente de la República también desaprueba el artículo 2.º.

En cuanto al artículo 3.º, resulta de hecho innecesario.

Dios guarde a V. E. — Santiago, 25 de octubre de 1935. — **Arturo Alessandri.** — **Luis Cabrera.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 2 de julio del año en curso fueron suscritos en Buenos Aires, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Argentina los Convenios relativos al Tráfico Fronterizo y a los Certificados de Origen, cuyos textos tengo el honor de acompañar al presente mensaje.

Las disposiciones de ambos Convenios, que han sido cuidadosamente estudiados por los organismos administrativos correspondientes, tienden a hacer más fácil y expedito el tráfico de productos que se internan en uno y otro país.

Como estos Convenios deberán ser ratificados, vengo en someter a vuestra consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Apruébase los Convenios relativos al Tráfico Fronterizo y a los Certificados de Origen, suscritos con Argentina, el 2 de julio de 1935”.

Santiago, 24 de octubre de 1935. — **Arturo Alessandri.** — **Miguel Grachaga.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por medio de un cambio de notas celebrado en Santiago el 25 de septiembre del año en curso, los Gobiernos de Chile y Alemania han resuelto prorrogar en un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1936, la vigencia del Tratado de Comercio y su Protocolo Final y del Convenio de Pagos, firmados el 26 de diciembre de 1934.

La forma correcta cómo han funcionado los acuerdos en referencia, así como los beneficios que han reportado al común intercambio, determinaron a los Gobiernos a prorrogar su plazo de vigencia sin introducir sino aquellas modificaciones que fuesen estimadas como indispensables y, aun, como consecuencia lógica de la misma prórroga.

El Convenio suscrito contiene el compromiso de Alemania de concedernos un contingente de 80,000 toneladas de salitre para ser importado en 1936, con lo cual se mantiene el beneficio acordado a Chile en virtud del Tratado de Comercio de diciembre de 1934.

A fin de facilitar la mejor aplicación de los convenios vigentes entre Chile y Alemania, se ha modificado el artículo 4.º de Tratado, en el sentido de dejar establecido que serán dos las Comisiones Oficiales, encargadas de subsanar las divergencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación de dicho Tratado, así como también del Convenio de Pagos.

La composición y funcionamiento de las referidas Comisiones, que tendrán sus sedes en Santiago y Berlín, será materia de acuerdo posterior entre ambos Gobiernos.

En cuanto al Convenio de Pagos, no se introduce variación sustancial alguna, habiéndose limitado los Gobiernos a suprimir de su artículo 7.º el párrafo que estipula el tipo de cambio a que se efectuarán las operaciones de descongelamiento, en razón de que su vigencia fue acordada sólo por un año.

Dados los beneficios que reportará al comercio nacional la prórroga del plazo de vigencia de los convenios con Alemania tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Apruébase el Convenio Comercial suscrito entre Chile y Alemania el 25 de septiembre de 1935, en virtud del cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1936, el Tratado de Comercio y su Protocolo Final y el Convenio de Pagos, de 26 de diciembre de 1934”.

Santiago, 24 de octubre de 1935. — **Arturo Alessandri.** — **Miguel Grachaga.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 2 de julio del presente año fueron firmados en Buenos Aires, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Argentina los Convenios relativos al Intercambio Intelectual y Cultural y de Profesores y Estudiantes, a la Tramitación de Exhortos Judiciales y a la Represión de la Falsificación de Monedas y Valores Públicos, cuyos textos tengo el honor de acompañar al presente mensaje.

Estos tres Convenios establecen que deberán ser ratificados y sus ratificaciones canjeadas en Santiago, en cuanto sea posible. En esta virtud, y en consideración a las ventajas que aportarán las ratificaciones estipuladas para la confirmación de las buenas relaciones que nos unen con la vecina República Argentina, vengo en someter a vuestra consideración, de conformidad con lo dispuesto en el número 16 del artículo 72 de la Constitución, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Apruébanse los Convenios sobre Intercambio Intelectual y Cultural y de profesores y Estudiantes, sobre Tramitación de Exhortos Judiciales y para Reprimir la Falsificación de Monedas y Valores Públicos suscritos con Argentina el 2 de julio de 1935"

Santiago, 24 de octubre de 1935. — **Arturo Alessandri. — Miguel Cruchaga.**

2.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 16 de octubre de 1935. En respuesta al oficio de V. E. número 315 de 4 de septiembre próximo pasado, relativo a la petición formulada por el señor Senador don Nicolás Marambio de enviar a esa Honorable Corporación algunos antecedentes referentes a servicios de agua potable, tengo el agrado de acompañar a V. E. los informes que sobre el particular han expedido las oficinas técnicas respectivas.

Dios guarde a V. E. — **Luis Cabrera.**

Santiago, 23 de septiembre de 1935. Acuso recibo de la comunicación de V. E. número 323, de 5 de septiembre actual, con la que V. S. se sirvió remitir un ejemplar

del Boletín con la versión oficial de la sesión del Honorable Senado, de fecha 3 de presente, que contiene las observaciones formuladas por el honorable Senador, señor Manuel Hidalgo, sobre la actitud de la Sociedad de las Naciones ante el conflicto italo-etiope.

Este Ministerio ha tomado nota del oficio de V. S. y del texto del discurso del honorable Senador, señor Hidalgo.

Dios guarde a V. S. — **Miguel Cruchaga.**

Santiago, 1.º de octubre de 1935. En respuesta a su oficio número 349, de 11 de septiembre pasado, en que V. E. hace presente a este Ministerio las observaciones formuladas por el honorable Senador don Guillermo Portales, acerca de las actuales condiciones en que se encuentran diversos establecimientos penales de la provincia de Coquimbo, debo manifestarle que en el plan de obras carcelarias contenido en la ley número 5.709, de 27 de septiembre último, recientemente promulgada, sólo se ha consultado la construcción de un edificio para la Sección Cárcel de Illapel. En lo que se refiere a las demás prisiones de esa misma provincia, se procederá tan pronto se disponga de fondos, a efectuar las reparaciones necesarias a fin de dejarlas en condiciones de eficiencia, contra la insubordinación carcelaria que albergan; y para esto, se han consultado las sumas necesarias en el plan de obras recientemente aprobado y al cual me he referido.

Saluda a V. E. — **F. Garcés Gana.**

Santiago, 10 de octubre de 1935. En atención a la petición formulada por el honorable Senador don Marmaduke Grove, tengo el agrado de adjuntar a V. E. la nómina de los profesores exonerados del servicio desde el 1.º de enero de 1932. Dicha nómina consta de dos partes, en la primera se han incluido los profesores exonerados que han sido reincorporados, y en la segunda, aquellos que no han obtenido su reincorporación.

Saluda a V. E. — **F. Garcés Gana.**

Santiago, 1.º de octubre de 1935. Se ha recibido en este Ministerio el oficio número 322, de 5 de septiembre en curso, por el cual V. E. se sirve remitir el Boletín co-

responsdiente a la 56.ª sesion ordinaria de ese Honorable Senado acerca del incumplimiento de la disposicion legal sobre apertura de oficinas de boticas, formuladas por el honorable Senador señor Marambio.

Sobre el particular, y por deferencia al ese Honorable Senado, tengo el agrado de transcribir a continuacion la parte pertinente del informe expedido por la Inspeccion General del Trabajo:

Se ha podido observar que cuando se legisla sobre un determinado problema social por primera vez, se presentan invariablemente multiples inconvenientes en la aplicacion del precepto legal que se implanta y obligan, por lo general, a solicitar las modificaciones que la practica aconseja. Lo que es logico que suceda puesto que se trata de leyes que afectan a grandes grupos sociales o gremios, cuyos complejos intereses y variados aspectos que deben contemplarse, son dificiles de armonizar.

Esta situacion se ha repetido con la aplicacion de la disposicion legal que fija el funcionamiento de las boticas y droguerias entre las 8 y las 20 horas, dictada por primera vez en febrero de 1931, y que se mantuvo, en la misma forma, en el articulo 321 del decreto con fuerza de ley numero 178 que refundio en un solo texto las diferentes leyes sociales que se encontraban vigentes el 13 de mayo de ese mismo año.

Por lo demas, el suscrito solo espera ponerse de acuerdo con las otras autoridades que deben intervenir en la fiscalizacion de esa disposicion legal, para impartir instrucciones precisas a los funcionarios dependientes de esta Inspeccion General, a fin de que se vuelva a exigir a los afectados el estricto cumplimiento de ella, cuya aplicacion se encontraba suspendida.

Saluda atentamente a V. E. — A. Serani

B. Santiago, 28 de octubre de 1935. Honorable Senado.

La actual Administracion se ha preocupado intensamente de dar solucion a todos los aspectos que presenta el problema de la vivienda obrera, para cuyo efecto ha enviado al Congreso diversos proyectos de ley. Algunas de estas leyes se limitaban a solicitar medidas de caracter transitorio que

servieran de base a la solucion que se pondria en seguida. Tal ocurre, por ejemplo con la ley 5.404 sobre Moratoria y Censo de Mejoreros y Compradores de Sitios a Plazo. Otras establecen soluciones transitorias para aspectos del problema de la vivienda que debian ser abordados posteriormente en forma definitiva, como sucede con la ley 5.424 de Conversion y Consolidacion de las obligaciones en mora provenientes de prestamos efectuados con fondos del decreto ley 308, del decreto ley 696 y del decreto con fuerza de ley 38. Otras de estas leyes dan solucion definitiva a algunos aspectos de la cuestion de la vivienda obrera. Tal ocurre, por ejemplo, con la ley 5.579 de mejoreros y compradores de sitios a plazo y el proyecto enviado por el Ejecutivo, y ya aprobado en la Honorable Camara de Diputados que da solucion definitiva a todas las situaciones irregulares en que se encuentran las propiedades edificadas con fondos provenientes del decreto ley 308. Este proyecto, cuya redaccion tuvo la gentileza de efectuar el señor Presidente de la Caja de Credito Hipotecario a pedido del Ministerio del Trabajo, se encuentra ahora en estado de ser considerado por el Honorable Senado. Queda, sin embargo, un aspecto del problema de la habitacion obrera, que no habia sido encargado en forma directa por el Gobierno, a pesar de que está en posesion de todos los antecedentes y datos necesarios para legislar sobre tan importante materia. Me refiero a la construccion de viviendas nuevas para la satisfaccion de las necesidades tambien nuevas y crecientes de la poblacion. Este aspecto de la cuestion de la habitacion popular habia sido tratado en numerosos proyectos de origen parlamentario, que se encuentran pendientes en la Honorable Camara de Diputados y en el Honorable Senado. Por esta razon el Gobierno habia estimado innecesario un proyecto de ley que se refiriera a la construccion de habitaciones nuevas, creyendo que bastaria expresar su opinion en el Congreso durante la discusion de algunos de los proyectos de origen parlamentario que penden de su consideracion. De acuerdo con este pensamiento, el Ministro infrascrito concurrió a la Comision de Legislacion Social y Trabajo del Honorable

Senado al estudio del proyecto que crea la Caja de la Habitación, presentado por el Senador señor Alejo Lira. Durante este estudio tuve el honor de proponer a la Honorable Comisión el financiamiento que S. E. el Presidente de la República estimaba necesario dar al proyecto de la Caja de la Habitación, el que fué aprobado por la Comisión.

La tramitación de este proyecto ha sufrido considerable retardo, y durante su discusión se han presentado a la Cámara dos nuevos proyectos de ley sobre vivienda popular, por los Diputados señores Opitz y Ortega y por los Diputados señores Silva Pinto y Gajardo. La presentación de estos nuevos proyectos de ley traduce el verdadero consenso unánime que se ha producido en la opinión pública en el sentido de que es indispensable dotar al Gobierno de los medios necesarios para encarar la construcción de nuevas viviendas higiénicas y baratas. Pero como cada proyecto propone una nueva forma de resolver el problema, su presentación es causa de desorientación de la opinión pública, respecto de las verdaderas conveniencias del país en relación con este importante asunto. Este hecho coloca al Gobierno en la obligación de expresar en forma categórica su opinión frente a este problema, ya que la opinión del Gobierno representa no sólo su criterio político sino, además, es el fruto de los estudios, antecedentes y experiencias recogidos por los diversos organismos de la Administración Pública en la aplicación de las varias leyes que sobre este objeto se han dictado en Chile.

Por esta razón, vengo a someter a la consideración del Honorable Senado y por vía de indicación que formulo en la discusión particular del proyecto de la Caja de la Habitación del honorable señor Lira, el contraproyecto que adjunto. Debo hacer presente al Honorable Senado que el artículo 1.º queda exactamente igual al que ya está aprobado por el Honorable Senado y el financiamiento que está contenido en los artículos 6.º y 7.º en sus líneas generales se mantiene igual al que tuve el honor de proponer a nombre del Gobierno en la Comisión de Legislación Social y Trabajo de ese Alto Cuerpo.

Para los efectos reglamentarios, ruego a V. E. se sirva considerar que formulo indicación para reemplazar el artículo 2.º y todos los demás siguientes del informe de la Comisión recaído en el proyecto del señor Lira, por el articulado que contienen los pliegos adjuntos.

Dios guarde a V. E.—A. Serani.

CONTRAPROYECTO

Artículo 1.º Créase la Caja Autónoma de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio del Trabajo, destinada al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio y a los demás fines que le asigne la ley.

Artículo 2.º La Caja de la Habitación será administrada por el Consejo de la Habitación que estará compuesta:

- 1.º Por el Director de la Caja;
- 2.º Por el Administrador General de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio;
- 3.º Por el Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;
- 4.º Por un representante de la Asociación de Arquitectos de Chile;
- 5.º Por un representante del Instituto de Urbanismo; y
- 6.º Por dos Consejeros de libre elección del Presidente de la República.

El Administrador General de la Caja de Seguro Obligatorio y el Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario podrán hacerse representar por un Consejero o Director, en los casos que no puedan concurrir personalmente a las sesiones del Consejo de la Habitación.

Artículo 3.º Los Consejeros que representan a la Asociación de Arquitectos de Chile y al Instituto de Urbanismo serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la institución respectiva.

El Director de la Caja será designado por el Presidente de la República y deberá tener el título de Ingeniero o Arquitecto. Tendrá la categoría de Jefe de Oficina, gozará de una remuneración anual de 60,000 pesos y será el representante legal de la institución.

Artículo 4.º El Consejo de la Caja de la Habitación tendrá un Presidente que será nombrado por el Presidente de la Repúbli-

ca de entre los miembros del Consejo, exceptuando el Director de la Caja. El Ministro del Trabajo presidirá las sesiones del Consejo a que asista.

Todos los Consejeros, a excepción del Director, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento de la Caja fijará la remuneración que hayan de percibir los Consejeros por cada sesión a que asistan.

Artículo 5.º Serán atribuciones del Consejo:

1) Administrar e invertir los fondos de la Caja de la Habitación en conformidad a las normas que establece la presente ley;

2) Formar anualmente un plan de edificación y de distribución de los fondos de la Caja, de acuerdo con las directivas señaladas por los diversos organismos técnicos de la institución;

3) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas que estime necesario adoptar para conseguir el mejoramiento de la habitación popular;

4) Fijar, de acuerdo con los organismos técnicos de la Caja de la Habitación, las condiciones que deben llenar las habitaciones que se construyan en virtud de las disposiciones de esta ley;

5) Levantar y mantener al día un censo de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de higiénicas, insalubres e inhabitables;

6) Pronunciarse sobre los proyectos de edificación que le sometan las instituciones de Previsión Social, en conformidad a lo establecido en el artículo 18; y

7) Señalar normas a las Municipalidades para la higienización de la vivienda popular.

Artículo 6.º El capital de la Caja de la Habitación se formará:

1) Con la suma de 20.000.000 de pesos que el Estado le entregará anualmente durante 20 años y que deberá consultarse en la Ley de Presupuestos de la Nación;

2) Con la suma de 30.000.000 de pesos anuales que la Caja de Seguro Obligatorio deberá prestar a la de la Habitación hasta completar un total de 510.000.000 de pesos. Estos préstamos, que tendrán la garantía del Estado, se contratarán a un interés que

no exceda del 6 por ciento anual y una amortización acumulativa de 1 por ciento también anual.

3) Con la suma de 50.000.000 de pesos que le entregará la Tesorería General de la República como producido del empréstito interno a que se refiere el artículo siguiente;

4) Con el producido de los préstamos que obtenga de la Caja Nacional de Ahorros y de las emisiones de bonos a que se refiere el artículo 7.º; y

5) Con la renta que perciba de las inversiones que efectúe y por el pago de las multas que establece esta ley.

Artículo 7.º Autorízase al Presidente de la República para que contrate dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, un empréstito interno que produzca hasta 50.000.000 de pesos, que se entregarán a la Caja de la Habitación. Este empréstito deberá ser colocado en bonos cuyo interés no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa del 1 por ciento también anual.

El Presidente de la República podrá, además, emitir anualmente, con la garantía del Estado, hasta 10.000.000 de pesos en bonos del tipo del 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa.

El servicio de estos bonos se hará por la Tesorería General el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8.º El capital de la Caja de la Habitación se invertirá:

1.º En la construcción de habitaciones para dar en arrendamiento a obreros y empleados y en la adquisición de los predios necesarios para estas construcciones. El valor total por vivienda unifamiliar no podrá exceder de 25.000 pesos para los obreros y de 50.000 pesos para los empleados.

2.º En la concesión de préstamos para construcción, a personas naturales que sean propietarios de un terreno destinado a su propia vivienda. Estos préstamos no podrán exceder de 20.000 pesos para cada familia obrera y de 40.000 pesos para cada familia de empleados.

3.º En la concesión de préstamos a Sociedades con Personería Jurídica que no persigan fines de lucro, con el objeto de

construir grupos de casas baratas e higiénicas para darlas en arriendo a familias numerosas en las mismas condiciones que se fijan para empleados y obreros. Estos préstamos se otorgarán con el interés del 3 por ciento anual debiendo procederse a determinar inmediatamente el monto de la deuda que afecte a cada una de las viviendas que se construyan.

Solo podrán acogerse a las disposiciones del inciso anterior aquellas sociedades que aporten el terreno necesario para la construcción de los grupos de casas. Estas sociedades no podrán percibir como canon de las casas arrendadas una suma que exceda a lo que represente el servicio del 3 por ciento de interés anual sobre el préstamo otorgado por la Caja de la Habitación, el interés del 6 por ciento anual sobre el valor del terreno y las contribuciones que gravan la propiedad.

4.º En el otorgamiento de préstamos a los propietarios de predios agrícolas, de acuerdo con las normas que se señalan en esta ley.

5.º En préstamos a dueños y empresarios de fábricas e industrias de carácter permanente, también en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

6.º A las personas naturales que hubieren adquirido un predio, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5,579, de 2 de febrero del presente año.

Artículo 9.º La Caja de la Habitación destinará anualmente la cantidad de un millón 500,000 pesos para préstamos que no excedan de 5,000 pesos cada uno, al interés del 3 por ciento anual, a los propietarios de habitaciones con sitios para el fomento del huerto obrero y de las industrias domésticas.

Artículo 10. Los propietarios de fundos agrícolas deberán proveer a sus inquilinos en el plazo de 15 años, contados desde la fecha de esta ley, de habitaciones higiénicas que consulten las condiciones mínimas que fije el Reglamento. Esta obligación la deberán cumplir construyendo e higienizando a lo menos un 6 y medio por ciento del total de sus posesiones que existan actualmente en el predio.

La Caja de la Habitación otorgará a los propietarios de fundos, para los efectos del inciso anterior, préstamos al interés del 4

por ciento anual con una amortización acumulativa del 1 por ciento anual y con garantía hipotecaria del mismo predio.

La obligación a favor de la Caja de la Habitación no reconocerá otras preferentes que las que gravan el mismo inmueble a favor de la Caja de Crédito Hipotecario o de otras instituciones regidas por la ley de fecha 29 de agosto de 1855.

El monto de los préstamos a que se refiere este artículo no podrá exceder de 6 mil pesos por cada casa deinquilino que se trate de construir. En casos justificados y con acuerdo de los 23 de los miembros del Consejo se podrá elevar dicho monto en un 50 por ciento más.

Artículo 11. Dentro del año siguiente a la fecha de la presente ley, los propietarios de predios agrícolas deberán manifestar a la Caja de la Habitación el número de posesiones que existan en su fundo, las condiciones de ellas y las que necesita construir. La omisión de esta declaración será penada con multa de 100 a 1,000 pesos a beneficio de la Caja de la Habitación.

Artículo 12. El propietario de fundo que no proceda a la higienización de sus viviendas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pagará por vía de pena un impuesto adicional anual de un tres y medio por mil sobre el valor del mismo predio. Esta multa la pagará mientras permanezca en mora.

Artículo 13. La Caja de la Habitación otorgará préstamos a los empresarios de fábricas o industrias de carácter permanente, al 4 por ciento de interés anual y con el 1 por ciento de amortización acumulativa también anual, para la construcción de casas higiénicas para sus operarios o dependientes. Estos préstamos se otorgarán con la condición de que el empresario o patrón no cobre a los ocupantes como canon de estas casas una cantidad mayor que la que le representa el servicio de la deuda a la Caja de la Habitación. Este servicio será determinado en cada caso por la Caja de la Habitación.

Artículo 14. La Caja de la Habitación podrá también efectuar préstamos hasta un máximo de 15,000 pesos al 3 por ciento de interés anual a las personas que hubieren adquirido un predio, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5,579, de 2 de febre-

ro del presente año, para el efecto de mejorar o construir su vivienda.

Artículo 15. Las Municipalidades de la Republica deberán enviar a la Caja de la Habitación, antes del 1.º de octubre de cada año, un estado de las necesidades que con respecto a habitaciones higiénicas y de bajo precio existan en el territorio comunal correspondiente. El Consejo oirá a los Alcaldes de las respectivas comunas antes de determinar la ubicación de las habitaciones que se acuerde construir.

Artículo 16. Los cánones de arrendamiento que la Caja de la Habitación fije a sus propiedades no podrán ser inferiores en las ciudades de Santiago y Valparaíso a la suma que represente un interés del 3 por ciento anual y una amortización acumulativa del 10 por ciento anual sobre el valor inicial de la vivienda respectiva.

Artículo 17. Los arrendatarios de casas de propiedad de la Caja de la Habitación que hubieren pagado normalmente los cánones de arriendo durante 15 años, recibirán título de dominio sobre dichas casas, a condición de que reconozcan una deuda a favor de la Caja por un valor igual al 50 por ciento del costo inicial, de la casa, incluido el edificio y el terreno. El servicio de esta obligación se hará por cuotas mensuales cuyo valor será igual al canon de arrendamiento que estuviere pagando el interesado a la fecha del otorgamiento del título.

Para los efectos de la determinación del plazo de extinción de esta deuda, deberán considerarse que devenga un interés del 3 por ciento anual. La diferencia entre lo que representa el 3 por ciento del interés de la deuda y el canon de arrendamiento anual de la casa se destinará a amortización acumulativa de dicha deuda.

El beneficio establecido en el inciso precedente se extiende también a los locatarios que por necesidades familiares hubiesen arrendado sucesivamente distintas casas de propiedad de la Caja de la Habitación y hubieren cumplido las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 18. Las instituciones de Previsión Social que, según sus leyes orgánicas puedan construir habitaciones para sus imponentes, deberán someter a la aprobación

de la Caja de la Habitación, un plan anual de las construcciones que proyectan realizar.

Estas construcciones y las que haga la Caja de la Habitación, deberán sujetarse a los límites del plan regulador de cada ciudad.

Artículo 19. Pertencerán a la Caja de la Habitación todos los bienes que pertenecieron a la Junta Central de la Habitación, a excepción de los construídos con fondos del decreto ley número 308, y sus modificaciones. Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a efectuar las anotaciones e inscripciones de transferencias a que hubiere lugar.

Sucedera también la Caja de la Habitación a la Junta Central de la Habitación en todas las obligaciones que ésta hubiere contraído y cuyo cumplimiento este pendiente. Al Director de la Caja le corresponderán las obligaciones que la ley 5,579 impone al Director del Departamento de la Habitación.

Artículo 20. Se faculta a la Caja de la Habitación para adquirir a plazo los terrenos ocupados por habitaciones que sean declaradas insalubres, por una suma que no exceda en más de un 10 por ciento el avalúo que dicho terreno tenga para los efectos del pago de las contribuciones fiscales. La Caja pagará a estos terrenos con un servicio anual del 7 por ciento, de cuyo servicio se destinarán el 6 por ciento al pago del interés y el 1 por ciento a amortización acumulativa.

Artículo 21. Para el cobro de los cánones y de las cuotas insolutas de venta, la Caja de la Habitación empleará el procedimiento especial establecido a favor de la Caja de Crédito Hipotecario. Las deudas a favor de la Caja se harán totalmente exigibles por la mora de tres mensualidades. Las cuotas en mora devengarán un interés penal del 10 por ciento a favor de la Caja.

Artículo 22. Los tesoreros respectivos, los empleadores y patronos, a requerimiento de la Caja de la Habitación descontarán de los fondos de jubilación, retiro, montepío, de gracia y de los sueldos, jornales y salarios de los empleados y obreros, las cantidades necesarias para el servicio de las obligaciones contraídas con dicha Caja. Las sumas

retenidas serán entregadas inmediatamente a la Caja de la Habitación y no podrán exceder del 30 por ciento de los sueldos, jornales y salarios. La infracción de esta disposición se sancionará con una multa a beneficio de la Caja de la Habitación equivalente al doble de las sumas que han debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecutiva que proceda en contra de los infractores para el pago de estas mismas cuotas, lo que se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

Artículo 23. Todas las operaciones de préstamo que haga la Caja de la Habitación se otorgarán con la garantía hipotecaria del inmueble a que se refiere el préstamo.

Artículo 24. La contabilidad de la Caja de la Habitación estará sujeta a la fiscalización de la Contaduría General de la República.

Artículo 25. La Caja de la Habitación podrá vender a sus arrendatarios las casas que haya construido y destinado al arrendamiento.

Artículo 26. Suprímese, a partir del 1.º de enero de 1935, el actual Departamento de la Habitación.

El personal de este Departamento pasará a la Caja de la Habitación en la medida que sea necesario.

La Caja de la Habitación cumplirá las obligaciones que las leyes vigentes imponen al actual Departamento de la Habitación.

Artículo 27. El Presidente de la República dictará una ordenanza que reglamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 28. Se derogan todas las disposiciones vigentes, en lo que sean contrarias a las disposiciones de la presente ley.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — **A. Serani.**

Santiago, 9 de octubre de 1935. — Honorable Senado:

La Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, por oficio número 108, de 6 del presente mes dice lo siguiente:

Núm. 108. — Santiago, 6 de septiembre de 1935. — "Con motivo de las observaciones hechas últimamente en el Senado por el

honorable Senador don Guillermo Azócar, y, además, del editorial publicado en "La Nación" de esta fecha, relacionado con el elevado precio de los productos farmacéuticos en general, el infrascripto, Presidente de la Comisión, cree de su deber manifestar a U. S. que el 17 de enero del presente año, envió el siguiente oficio al Ministerio de Salubridad, que fué transcrito al de Hacienda, por oficio número 66, de fecha 28 del mismo mes:

Núm. 12. — Santiago, 17 de enero de 1935. — La Asociación Comercial Farmacéutica, en comunicación fechada el 16 de los corrientes, dice a esta Comisión lo que sigue:

"La Asociación Comercial Farmacéutica se permite comunicar a la Honorable Comisión de Control de Precios de las Drogas y Específicos, que sus socios se ven en la necesidad de subir los precios de una gran cantidad de sus productos farmacéuticos y específicos, que corresponden a las Partidas del Arancel Aduanero números:

1009 Medicamentos para tomar por gotas.

1014 Inyecciones hipodérmicas en ampollitas.

1016 Jarabes medicinales.

1026 Medicamentos granulados.

1032 Obleas, píldoras y grajeas.

1054 Vinos medicinales.

1056 Productos farmacéuticos no especificados en soluciones alcohólicas.

Este aumento forzoso de los precios se basa sobre el mayor recargo del oro, que se aplicará en lo sucesivo al liquidarse los derechos, principalmente, sobre aquellas mercaderías para las cuales, de acuerdo con el decreto número 4076, de 29 de diciembre de 1934, quedan anulados los derechos concedidos por tratados comerciales, los que daban una verdadera franquicia para las Partidas del Arancel arriba citadas.

Como los nuevos derechos aduaneros, que rigen desde el 1.º de enero de 1935, no renovaron ni tomaron en consideración las tarifas de preferencia hasta entonces vigentes para la importación de los productos farmacéuticos correspondientes a estos renglones (Modus Vivendi) la reciente modificación del Arancel significa prácticamente un considerable aumento en el precio de costo

de estos artículos de primera necesidad, lo que va en perjuicio directo de los consumidores.

Según nuestros cálculos, la anulación del Modus Vivendi significa aumento en las diferentes Partidas, como sigue:

1009 Medicamentos por gotas, aumento.	100%
1014 Inyecciones, aumento	87%
1016 Jarabes medicinales, aumento.	100%
1026 Medicamentos granulados, aumento.	80%
1032 Obleas, píldoras y grajeas, aumento	94%
1054 Vinos medicinales, aumento.	80%
1055 Productos farmacéuticos no especificados.	

Confiando que esa Honorable Comisión, compenetrada del perjuicio que acarreará al público una nueva alza de los medicamentos, de por sí fuera del alcance de muchos consumidores, conseguirá del Supremo Gobierno la reconsideración de estas nuevas disposiciones, quedamos como siempre.
Ss. Ss. — (Firmados). — Víctor Corry, Presidente. — Hans Schalscha, Vicepresidente.

Recibida esta comunicación, el infrascrito ordenó estudiar esta materia al Asesor de la Comisión, quien ha evacuado el siguiente informe.

Santiago, 17 de enero de 1935.— Señor Presidente: En cumplimiento de su providencia de la fecha, recaída en la presentación hecha por la Asociación Comercial Farmacéutica, puedo informar a usted lo que sigue:

“El suscrito, se ha preocupado, desde hace varios días, de la materia en cuestión— el nuevo Arancel Aduanero— y está completamente de acuerdo con los solicitantes, pues las nuevas tarifas van a encarecer casi todos los productos farmacéuticos importados, especialmente los traídos de países que tienen tratados de compensación con Chile.

Anteriormente, estos países— lo que era muy justo, tenían tarifa de preferencia, para ayudar a un mejor intercambio comercial.

Los cálculos hechos por la Asociación sobre el aumento de derechos son reales, pues el suscrito ha efectuado una revisión completa de las nuevas tarifas. Para comprobación, puedo citar a usted los ejemplos, que creo son los más importantes:

Inyección: antes M.C.	\$ 80.—
" ahora M.C.	150.—
Píldoras: antes M.C.	14.—
" ahora M.C.	27.50

Por las razones expuestas, cree el suscrito que la Comisión de su digna presidencia, debe tratar en lo posible de que se rebajen los derechos de las Partidas que que se indican por los solicitantes, lo que vendría a beneficiar al público consumidor.

Por las consideraciones expuestas, salvo mejor parecer de US. el infrascrito estima conveniente transcribir al señor Ministro de Hacienda lo que antecede, para que, si lo tiene a bien, resuelva lo que sea de justicia.

De más está manifestar a US. que esta Comisión se ha anticipado a los acontecimientos, y que no es culpa de ella el que los productos farmacéuticos tengan actualmente tan elevados precios.

Los que transcribo a US. para los fines a que haya lugar.

Dios guarde a US. — J. Castro Oliveira.

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 17 de octubre de 1935.— Por oficio N.º 695, de fecha 16 de septiembre último, se comunicó a V. E. el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara, que incluye, al personal técnico de la Caja de Seguro Obligatorio al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En la transcripción del proyecto se omitió una indicación aprobada por la Honorable Cámara, que consiste en reemplazar las palabras: “Caja de Seguro Obrero”, por las siguientes: “Caja de Seguro Obligatorio”.

Ruego, en consecuencia, a V. E. se sirva disponer se rectifique el oficio indicado,

3.—Extraord.—Sen.

cambiando las palabras anotadas en el inciso 1.º y 2.º del artículo 1.º del proyecto.

Dios guarde a V. E.— **C. A. Cifuentes.**—
G. Montt Pinto, prosecretario.

Santiago, 23 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza la inversión de fondos con el objeto de construir nuevos pabellones en el Hospital Naval.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 176, de 17 de junio de 1935.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.** — **Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 23 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza la inversión de fondos destinados a obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Arica.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 354, de 11 del presente mes.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.** — **Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 23 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede una pensión de gracia a la señora doña Laura Tornero, viuda de de la Cruz.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 248, de 25 de julio de 1935.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.** — **Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 23 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza la inversión de 400,000

pesos destinados a nuevas construcciones en el Apostadero Naval de Talcahuano.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 174, de 17 de junio de 1935.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el H. Senado, en el proyecto de ley sobre pago de pensiones e indemnizaciones por accidentes del trabajo al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Tengo la honra de decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 358, de 11 del presente mes.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 27 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Mulchén para contratar un empréstito.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 409, de fecha 17 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **E. Fuenzalida E.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 23 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto que crea una plaza de Cónsul Particular de Profesión para proveerla con la señorita Lucila Godoy Alcayaga.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 369, de 12 del presente mes.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.**, Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por

el Honorable Senado, en el proyecto que crea, a favor del Estado, el monopolio del comercio prendario en el país.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 373, de fecha 13 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley por el cual se reincorpora al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los empleados de la Empresa periodística "La Nación".

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 371, de 12 de septiembre de 1935.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.** — **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de 33 millones 800,000 pesos en un plan de adquisición de terrenos y construcciones carcelarias.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 362, de fecha 11 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.** — **Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, en el proyecto de ley sobre traspaso de fondos dentro del Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 355, de fecha 11 del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Los profesionales de la Caja de Seguro Obligatorio que prestan a dicha institución servicios técnicos estarán afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas:

La Caja de Seguro Obrero impondrá la cuota patronal correspondiente.

Los profesionales que actualmente estén afectos al régimen de la Caja de Empleados Particulares podrán continuar en ella, si así lo desean.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 25 de octubre de 1935. — El proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de la I. Municipalidad de Puerto Varas, un empréstito con la garantía del Estado por la cantidad de 600,000 pesos, destinado a la ejecución de diversas obras de progreso local, ha sido también aprobado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º

Como inciso final, se ha consultado el siguiente:

"Si alguna de las obras enumeradas dejare fondos sobrantes, podrán éstos invertirse en las otras".

Artículo 5.º

Ha sido suprimido, consultándose en su lugar el siguiente:

"Artículo ... Se establece para la comuna de Puerto Varas una contribución adicional de un medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces que se destinará exclusivamente al servicio del empréstito hasta su total amortización.

La contribución adicional se cobrará a partir del semestre en que se haya contratado el empréstito y desde ese mismo semestre la percibirá la Tesorería Comunal y retendrá al mismo tiempo la parte de la contribución ordinaria a que se refiere el inciso siguiente de este artículo.

De la contribución ordinaria sobre avalúo de los bienes raíces que percibe la Municipalidad de Puerto Varas, se destinarán las cantidades necesarias para completar el servicio del empréstito.

Será imbuargable y quedará exclusivamente afecto al servicio del empréstito el valor que produzca la contribución adicional que se establece en el inciso 1.º de este artículo y la parte de la contribución ordinaria a que se refiere el inciso 3.º.

La Tesorería Comunal enviará a la Tesorería General de la República las sumas que en conformidad a este artículo, se destinan al servicio del empréstito, y esta última la pondrá a disposición de la Caja de Amortización, que tendrá a su cargo dicho servicio.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 375, de 13 de septiembre último.

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 16 de septiembre de 1935. — Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Agrégase al inciso 2.º del artículo 1.º de la ley número 5036, de 25 de enero de 1932, a continuación de las palabras: "Caja de Empleados Particulares", las siguientes: "Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes y

Empleados de los Hipódromos": "Caja de Retiro y Previsión Social del Club Hípico de Santiago"; "Caja de Ahorros y Retiro del Hipódromo Chile" y "Caja de Retiro y Previsión Social del Valparaíso Sporting Club".

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**—**Julio Echaurren O.,** Secretario.

Santiago, 25 de octubre de 1935. — Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I.—Objeto de la ley

"Artículo 1.º Las poblaciones y los predios a que se refieren las disposiciones de la presente ley, son aquellos que sirven de garantía a préstamos concedidos de acuerdo con los decretos leyes números 308, de 9 de marzo de 1925, número 696, de 17 de octubre de 1925, y con el decreto con fuerza de ley, número 33, de 12 de marzo de 1931.

Cuando se alude a obligaciones hipotecarias vigentes a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, se hace referencia a las que han sido contraídas de acuerdo con las disposiciones legales citadas, a las derivadas de esas obligaciones que se ajustan a las leyes número 5,044, de 22 de enero de 1932 y sus modificaciones y al decreto ley número 466, de 22 de agosto de 1932 y a las contraídas en conformidad con la ley número 5,424, de 23 de febrero de 1934.

Art. 2.º Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, todo lo que en ella se establece sobre operaciones hipotecarias, aún de aquellas que hayan de continuar en la forma primitiva en que fueron convenidas, pasarán a depender, exclusivamente, de la Caja de Crédito Hipotecario.

Corresponderán, también, a ésta las facultades relacionadas con aquellas operaciones que el decreto con fuerza de ley número 33, de 12 de marzo de 1931, entrega

a la Junta Central de la Habitación, al Departamento de la Habitación y a los otros organismos establecidos por él.

La Junta Central de la Habitación y el Departamento de la Habitación, estarán obligados a prestar a la Caja de Crédito Hipotecario, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta, la colaboración necesaria para el cumplimiento de la presente ley y hasta el momento en que las deudas estén individualizadas.

Art. 3.º Las modalidades o modificaciones que deberán introducirse para dar cumplimiento a la presente ley, en los contratos primitivos celebrados de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el artículo 1.º, no importarán novación de las obligaciones establecidas en ellos, ni introducen tampoco alteración alguna en las garantías que ellas representan para los bonos emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario, en conformidad con el artículo 12 del decreto ley número 308.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos celebrados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, se reglarán, en cuanto no fuesen contrarios a ésta, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja y su Ordenanza.

Los deudores que se acojan a la presente ley tendrán los derechos y obligaciones que en ella se establecen y en lo demás, quedarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario y su Ordenanza.

II.—De los préstamos colectivos

Art. 4.º La Caja de Crédito Hipotecario podrá adquirir en venta privada o en remate público las poblaciones que pertenezcan actualmente a Cooperativas o Sociedades de Edificación, Asociaciones y demás personas jurídicas que solicitaron préstamos para construir poblaciones cuyas casas deberían ser transferidas a sus asociados.

El precio de compra será igual, en todo caso, al monto de la deuda total que reconozca cada población a favor de la Caja de Crédito Hipotecario en el momento en que se haga la venta privada o la subasta del predio y la Caja de Crédito Hi-

potecario quedará obligada a vender las casas de esas poblaciones a sus actuales pobladores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

La deuda total a que se refiere el inciso anterior comprenderá los saldos de las obligaciones hipotecarias vigentes a favor de la Caja de Crédito Hipotecario que reconozca la respectiva población, con sus dividendos en mora, intereses penales, primas de seguros y costas judiciales, así como los anticipos sobre préstamos que con cargo a ella haya hecho la Caja de Crédito Hipotecario, más sus intereses.

Un reglamento, que dictará el Presidente de la República, oído el Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario, determinará quienes tendrán el carácter de pobladores para los efectos del presente artículo. Se reconocerá el carácter de tales a las personas que figuren actualmente como adquirentes en los registros de las Cooperativas, Sociedad o Asociación respectiva.

El Departamento de la Habitación entregará a la Caja de Crédito Hipotecario una nómina de los pobladores de cada población con indicación de la casa cuyo dominio debe serle transferido por la Caja de Crédito Hipotecario.

El Departamento de la Habitación se encargará de las tramitaciones necesarias para que el poblador, que se acoja a los beneficios de esta ley, o quien sus derechos represente, pueda celebrar válidamente sus contratos. Las tramitaciones correspondientes serán efectuadas, sin cargo alguno para el interesado, quien gozará del privilegio de pobreza.

Para efectuar las ventas a la Caja de Crédito Hipotecario no se requerirá para la validez del contrato, de ningún requisito o formalidad que exijan las leyes, ya sea en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas que concurren a él, salvo su celebración por escritura pública.

Si los Estatutos de Cooperativas, Sociedades o Asociaciones vendedoras nada previenen para celebrar los contratos a que se refiere esta ley, bastará el acuerdo del Directorio, tomado por simple mayoría, o en su defecto, el de la Junta tomado en la misma forma. El Presidente o Gerente de

éstas se entenderá autorizado para suscribir los contratos respectivos.

La Caja de Crédito Hipotecario y los terceros que adquieran las propiedades a que se refiere el presente artículo, quedarán a cubierto de toda reclamación que pudiere interponerse fundada en la calidad de pobladores que tengan las personas que adquieran las casas o en la constitución de los organismos de las Sociedades vendedoras o en las circunstancias de que sus actuaciones para proceder a las ventas, se estimaren fuera de los términos, trámites o requisitos prevenidos en los Estatutos o Reglamentos vigentes, siempre que se justifique la validez de esos actos respectivamente, mediante un certificado del Ministerio del Trabajo o la nómina del Departamento de la Habitación a que se ha hecho referencia, que así lo acredite, de lo cual se dejará constancia en el instrumento que se otorgue al efecto.

Art. 5.º El precio en que la Caja de Crédito Hipotecario venda las casas de las poblaciones, a que se refiere el artículo anterior, a sus respectivos pobladores, se calculará de la siguiente manera: a) se determinará el valor de la parte que le corresponde a cada casa y al poblador respectivo en los saldos de las obligaciones hipotecarias vigentes a favor de la Caja de pos con cargo a préstamos aun no formalizados; b) se calculará la parte de los dividendos, intereses penales, primas de seguros y costas judiciales, que esté adeudando la población, que sean de responsabilidad de cada poblador. De la suma de las cantidades así formadas se rebajará la cuota que corresponda a cada casa en el valor inicial de las siguientes partidas:

1.º Pérdidas producidas en la recaudación durante la administración por funcionarios del Departamento de la Habitación o depositarios judiciales, cuyo monto determinará sin ulterior recurso, dicho Departamento;

2.º Servicios de los préstamos durante la construcción de la respectiva población y en el tiempo que hayan estado desocupadas por reparaciones efectuadas debido a defectos en su construcción.

3.º Costo inicial de los terrenos y edifi-

cios destinados a fines sociales en caso que los haya.

Al efectuar la repartición de la deuda total de la población entre las distintas casas que la forman, para fijar su precio de venta, no se introducirán modificaciones en la distribución de la parte de ella que haya sido repartida por decreto supremo con anterioridad a la presente ley.

El precio a que se refiere este artículo será enterado por el poblador reconociendo una parte de la deuda total a que se refiere el inciso segundo del artículo 4.º, por un valor igual al precio de venta. La deuda que en esta forma quedará gravando cada casa tendrá un servicio de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales. Los servicios se cancelarán por mensualidades vencidas.

Art. 6.º Las poblaciones que pertenezcan a la Junta Central de la Habitación se transferirán a la Caja de Crédito Hipotecario por un precio igual al monto de la deuda total que cada una de ellas esté adeudando en el momento que se haga la venta.

La deuda total comprenderá las obligaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 4.º.

La Junta Central de la Habitación queda obligada a abonar a la Caja de Crédito Hipotecario, las cantidades que haya recibido de los ocupantes de esas poblaciones, hasta el momento de venderlas a la Caja de Crédito Hipotecario y que han debido destinarse al servicio de esas deudas. La Caja de Crédito Hipotecario disminuirá las deudas de las poblaciones respectivas en las mismas sumas que reciba de la Junta Central de la Habitación.

Art. 7.º La Caja de Crédito Hipotecario queda obligada a vender a sus actuales pobladores las casas de las poblaciones que adquiera de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.

En el Reglamento que dictará el Presidente de la República, oído el Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario, se determinará quien tendrá el carácter de poblador para los efectos del presente artículo; pero será requisito indispensable ser ocupante de la casa respectiva de la

población correspondiente y tener en ella su habitación permanente, con anterioridad al 1.º de enero de 1935.

El Departamento de la Habitación entregará a la Caja de Crédito Hipotecario una nómina de los pobladores de cada población, con indicación de las casas cuyo dominio debe ser transferido por la Caja de Crédito Hipotecario.

Para las ventas de la Caja de Crédito Hipotecario a los pobladores regirán las disposiciones de los incisos 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º.

Para determinar el precio en que la Caja de Crédito Hipotecario venda cada casa a su correspondiente poblador, se deducirán de la deuda total de la respectiva población, las partidas a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º y, además el valor de los recibos de arrendamiento insolutos, correspondientes al tiempo que las casas de la población hayan estado ocupadas por cesantes por orden del Gobierno y el valor de las obras de urbanización. La deuda total, rebajada en esa forma, se distribuirá entre todas las casas de la población en proporción al valor de cada una de ellas y las cantidades que así se obtengan representarán su precio de venta al poblador respectivo.

Para los pobladores que resulten más beneficiados aplicándoles las normas establecidas en el artículo 5.º, se tendrá como precio de venta de la respectiva casa el que resulte con la aplicación de dichas normas.

Al efectuar la repartición de la deuda total de la población entre las distintas casas que la forman para fijar su precio de venta, no se introducirán modificaciones en la distribución de la parte de ella que haya sido repartida por decreto supremo, con anterioridad a la presente ley.

El precio de venta de las casas de estas poblaciones será enterado por el poblador reconociendo una parte de la deuda total a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º por un valor igual al precio de venta. La deuda reconocida tendrá las características establecidas en el inciso final del artículo 5.º.

Art. 8.º Las deudas que reconozcan las poblaciones pertenecientes a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defen-

sa Nacional y a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, a que se refiere el inciso 1.º del artículo 1.º por el total a que ascienden, según el inciso 2.º del artículo 4.º, serán convertidas por la Caja de Crédito Hipotecario en otras, cuyo servicio tendrá las características que se fijan en el inciso final del artículo 5.º.

La Caja de Crédito Hipotecario para fijar el monto de la deuda convertida deducirá del saldo de la deuda total el valor inicial de las partidas que se indican en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º.

Hechas las conversiones, se dividirá la deuda convertida de cada población entre las distintas casas que la forman y las Cajas de Previsión indicadas en el inciso 1.º de este artículo, transferirán el dominio de esas casas a los respectivos adquirentes que lo soliciten.

Las deudas al 7 por ciento de interés con 3 por ciento de amortización anuales a favor de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional que afectan a los adquirentes de casas de las poblaciones a que se refiere este artículo serán convertidas por ella en otras cuyo servicio será de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales y los servicios se cancelarán por mensualidades vencidas.

Art. 9.º La Caja de Crédito Hipotecario convertirá los saldos de los préstamos concedidos a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado en conformidad a la ley número 4,456, de 7 de noviembre de 1928, en una deuda cuyo servicio será de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, cuyos servicios se pagarán por mensualidades vencidas.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado destinará íntegramente los beneficios en que se traduzca para ella el préstamo convertido a que se refiere el inciso anterior a rebajar los servicios hipotecarios de aquellos deudores con cuyos predios se encuentren garantidos los préstamos respectivos otorgados por la Caja de Crédito Hipotecario, a que él se refiere.

Art. 10. Los intereses penales correspondientes a dividendos atrasados que estén

pendientes de las obligaciones hipotecarias contraídas de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el inciso primero del artículo 1.º con garantía de las poblaciones a que se refieren los artículos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º que se incluyan en las deudas que en conformidad con esta ley quedarán gravando a esas poblaciones o a las casas que las forman, se liquidarán con la tasa de 10 por ciento anual y se computarán hasta el 31 de marzo de 1932. Los intereses penales posteriores a esa fecha y los correspondientes a los dividendos en mora de las consolidaciones efectuadas de acuerdo con la ley número 5,424, serán condonados.

En la misma forma establecida en el inciso anterior se liquidarán los intereses penales correspondientes a los dividendos en mora de las obligaciones a que ellos se refieren, cuando se paguen en dinero en el momento de acogerse a la presente ley.

Art. 11. A los pobladores de las poblaciones a que se refiere el artículo 4.º de esta ley cuyos dueños se acojan a sus disposiciones y a los de aquellas a que se refieren los artículos 6.º, 8.º y 9.º, que hayan pagado y continuaren pagando oportunamente el 50 por ciento de las cuotas mensuales que les correspondería abonar para destinarlas al servicio de las obligaciones hipotecarias de la población que fueron contraídas de acuerdo con las disposiciones legales, citadas en el inciso 1.º del artículo 1.º de esta ley, se les condonará el otro 50 por ciento de esas cuotas desde el 1.º de enero de 1935, hasta la fecha en que la Caja de Crédito Hipotecario venda las casas a cada poblador o haga las conversiones de deuda a que se refieren los artículos 8.º y 9.º.

Art. 12. Los gravámenes especiales de pavimentación no calculados sobre el avalúo de la propiedad raíz que afecten a las poblaciones citadas en el inciso 1.º del artículo 1.º, que se acojan a sus disposiciones, se distribuirán de acuerdo con las normas establecidas en las leyes de pavimentación respectivas, entre las casas que tengan frente a las calles en que se han ejecutado las obras de pavimentación que originaron el gravamen.

Las cuotas por gravámenes especiales de pavimentación, que estén adeudando a la fecha de la dictación de esta ley, se distri-

buirán de acuerdo con las normas establecidas en el inciso anterior y, condonados los intereses penales y costas judiciales y rebajadas en un 50 por ciento, serán pagadas sin intereses por los propietarios respectivos en cantidades semestrales iguales en el plazo de cinco años.

El atraso en la cancelación de estas cantidades semestrales hará incurrir en el pago de los intereses penales y sanciones judiciales establecidas en las leyes respectivas.

Art. 13. Se condonan las contribuciones fiscales y municipales que, a la fecha de su adquisición por la Caja de Crédito Hipotecario, estén adeudando las poblaciones a que se refieren los artículos 4.º y 6.º de esta ley, siempre que se acojan a sus disposiciones antes del 30 de junio de 1936.

Art. 14. Facúltase a la Caja de Crédito Hipotecario para aumentar el precio en que adquirirá las poblaciones a que se refiere el artículo 4.º en las cantidades que importen las transacciones que ella autorice en litigios pendientes a la fecha de la promulgación de esta ley.

El precio de esas transacciones será cubierto en caso de necesidad, por la Caja de Crédito Hipotecario, con cargo al fondo de Reserva Especial a que se refiere el inciso 2.º del artículo 28.

El monto de la deuda total de la respectiva población se aumentará en cantidad igual a la establecida en el inciso anterior.

Art. 15. Las calles y plazas de las poblaciones que adquiera la Caja de Crédito Hipotecario de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º y 6.º, y de aquellas a que se refieren los artículos 8.º y 9.º que se acojan a las disposiciones de la presente ley pasarán a ser bienes nacionales de uso público y las Municipalidades respectivas estarán obligadas a recibirlas, sin pago alguno, en el estado en que se encuentren.

Art. 16. Las casas pertenecientes a poblaciones que la Caja de Crédito Hipotecario haya adquirido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º que no sean compradas por su poblador o para las cuales no haya quien tenga esa calidad podrán ser puestas a remate o vendidas, privadamente, conservándose la parte de la deuda a favor de la Caja de Crédito Hipotecario que les correspondería de acuerdo

con las normas establecidas en los artículos 5.º y 7.º respectivamente, en lo referente a su monto y características.

Igual derecho podrá ejercitar la Caja de Crédito Hipotecario con aquellas casas, cuyo poblador no firmare la escritura de compra dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación que ella haga por la prensa de encontrarse extendida la escritura correspondiente.

Art. 17. Durante el período que transcurra entre la adquisición por parte de la Caja de Crédito Hipotecario de las poblaciones a que se refieren los artículos 4.º y 6.º de la presente ley y la venta de las casas que la forman a sus respectivos pobladores, será de cargo de éstos el servicio de la deuda a favor de la Caja de Crédito Hipotecario de la población respectiva y de las contribuciones en la misma forma que antes de esa transferencia de dominio de la población.

Art. 18. Los pobladores de aquellas poblaciones a que se refiere el artículo 4.º, que no se hayan acogido a las disposiciones de la presente ley, tendrán derecho a solicitar la individualización de sus deudas, aun cuando no estuvieren al día en sus obligaciones para con la correspondiente Cooperativa, Sociedad o Asociación.

Para determinar la parte de la deuda total de la población que corresponde a cada uno de esos pobladores se procederá ajustándose a las normas señaladas para ello en el artículo 5.º Efectuada esa individualización la Caja de Crédito Hipotecario deberá convertir las obligaciones a su favor que gravan la casa respectiva en otra que tenga el monto y las características de la que a esa casa le habría correspondido si se hubiese hecho la individualización de las deudas de todas las casas de la población a que pertenezca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º y el poblador respectivo tendrá, además, todas las otras franquicias que la presente ley acuerda para esos casos.

Cuando uno de los pobladores solicitare la individualización de la deuda que grava a una población, en uso del derecho que le otorga este artículo y no obstante el requerimiento de la Caja de Crédito Hipotecario, se negare a hacerla, la respectiva cooperativa o persona jurídica indicada en

el artículo 4.º, el Presidente de la República podrá decretar su liquidación.

La Junta Liquidadora que designará el Presidente de la República traspasará a la Caja de Crédito Hipotecario a solicitud de ésta, los bienes raíces afectos a la garantía a su favor por un precio igual al monto de la deuda total vigente, rigiendo para este caso lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Para el pago de los honorarios de la Junta Liquidadora y para el caso en que el valor de la población excediere al de su deuda total a favor de la Caja de Crédito Hipotecario y existieren otros créditos, regirán las disposiciones del artículo 14.

Para las demás franquicias que esta ley otorga a los pobladores se considerará como si la cooperativa o persona jurídica respectiva se hubiese acogido oportunamente a sus efectos.

En los casos a que se refiere el presente artículo si las deudas que gravan a poblaciones de Cooperativas, Sociedades, o Asociaciones estuvieren atrasadas en su servicio, la Caja de Crédito Hipotecario podrá ejercitar, además, los derechos que le corresponden como acreedor hipotecario

Art. 19. Para aquellas poblaciones a que se refiere el artículo 4.º, que estén en liquidación por resolución judicial o por decreto del Presidente de la República, regirán las disposiciones del artículo anterior.

III.—De los préstamos individuales

Art. 20. Respecto de los predios a que se refiere el inciso 1.º del artículo 1.º de la presente ley, que no sean las poblaciones que mencionan los artículos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º, la Caja de Crédito Hipotecario queda autorizada, a solicitud del respectivo deudor, para convertir en una sola deuda los saldos de las obligaciones hipotecarias vigentes a su favor que gravan el mismo predio.

En esa deuda podrán incluirse los dividendos en mora, intereses penales, primas de seguros y costas judiciales pendientes, que provengan de las obligaciones que se convierten. Los deudores tendrán derecho a que la liquidación de los intereses penales correspondientes a los dividendos en mora, se haga de acuerdo con las pautas se-

ñaladas en el artículo 10 de la presente ley, siempre que suscriban la respectiva escritura antes del 30 de junio de 1936.

Art. 21. Cuando la deuda grave a un predio que esté constituido por una casa unifamiliar por haber sido individualizado de una población de aquellas a que se refieren los artículos 4.º, 6.º y 8.º, o porque lo ha estado desde su origen, la deuda hipotecaria a que se refiere el artículo anterior tendrá un servicio de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales y el servicio se hará por mensualidades vencidas.

Art. 22. Cuando los predios sean de aquellos en que los préstamos primitivos, concedidos de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el inciso 1.º del artículo de esta ley, se dedicaron a la construcción de grupos de casas destinadas al arrendamiento o a reparaciones, la deuda a que se refiere el artículo 20 tendrá un servicio de 4 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, y se hará por semestres vencidos.

Esta misma disposición se aplicará en el caso de división de las deudas a que se refiere el inciso precedente, ya sea que esa división sea anterior o posterior a la presente ley.

Art. 23. Los saldos de las deudas contraídas de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el inciso primero del artículo 1.º de la presente ley, que graven los predios a que se refiere el artículo 22, que se encuentran ubicados fuera de la ciudad de Santiago se reducirán en un diez por ciento, para los efectos de convertir las deudas a que ese artículo se refiere.

Art. 24. Las disposiciones de los artículos 20, 21, y 22, no regirán para aquellos predios que hayan sido transferidos o se transfieran en remate público solicitado por la Caja de Crédito Hipotecario, por un valor inferior al de las cantidades que estaban o estén adeudándole al efectuarse el remate.

Art. 25. La Caja de Crédito Hipotecario convertirá los saldos del préstamo hecho al Ministerio de Bienestar Social para la Municipalidad de San Francisco de Mostazal, en conformidad con el decreto ley número

308, en otro cuyo servicio será de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, que se hará por semestres vencidos.

La Municipalidad destinará los beneficios que obtuviere de esta conversión a rebajar los servicios de las deudas hipotecarias que graven los predios dados en garantía del préstamo otorgado por la Caja de Crédito Hipotecario, a dicha institución.

IV.—De la responsabilidad fiscal y de la destinación y manejo de los fondos

Art. 26. El Fisco responderá a la Caja de Crédito Hipotecario por el saldo del capital y los intereses pendientes y por vencer de los empréstitos contratados por ella, de acuerdo con el artículo 12, del decreto ley número 308, de 9 de marzo de 1935, cuyo producido se destinó al financiamiento de habitaciones baratas incluida la parte entregada a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con la ley número 4,456, de 7 de noviembre de 1928.

Serán de abono a la responsabilidad fiscal establecida en el inciso anterior, el valor de las obligaciones hipotecarias vigentes a favor de la Caja de Crédito Hipotecario a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º de la presente ley y el de las que continuaran gravando los predios, cuyos dueños se acojan a sus disposiciones y los fondos acumulados en el Fondo de Reserva Especial a que se refiere el inciso 2.º del artículo 28.

Art. 27. Serán de cargo de la responsabilidad fiscal, a que se refiere el inciso 1.º del artículo 26, los gastos o diferencias de cualquiera naturaleza que tenga la Caja de Crédito Hipotecario en la liquidación de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º de la presente ley y en las que continuarán gravando a los predios, cuyos dueños se acojan a sus disposiciones; como también las que originen las transferencias por remate judicial o venta de propiedades pertenecientes a la Caja de Crédito Hipotecario que reconozcan obligaciones de esa naturaleza y los gastos que exija la compra de propiedades de esa clase.

De cargo a esa responsabilidad serán también las reducciones de deudas que autoriza la presente ley.

Serán de abono a esa responsabilidad fiscal, los intereses penales de las deudas a que se refiere la presente ley, así como las utilidades de cualquiera naturaleza que provengan de sus disposiciones o de las utilidades que la Caja de Crédito Hipotecario obtuviere en razón de esas deudas.

Art. 28. Las cantidades en dinero que perciba la Caja de Crédito Hipotecario que provengan de las obligaciones hipotecarias vigentes a su favor a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º de la presente ley y de las que continuarán gravando a los predios, cuyos dueños se acojan a sus disposiciones, ya sea por servicios atrasados o por vencer, o por amortizaciones extraordinarias, por intereses penales o por cualquier otra causa, las hará ingresar al Fondo de Reserva Especial establecido por el inciso segundo del artículo 4.º de la ley número 5,601 de 14 de febrero de 1935.

Las cantidades a que se refiere el presente artículo y aquellas que esta ley ordena ingresar a ese Fondo de Reserva Especial, la Caja de Crédito Hipotecario las contabilizará en una Cuenta que denominará "**Fondo de Reserva Especial creado por la ley número 5,601, correspondiente a la Habitación Barata**". A ese Fondo y a esa Cuenta se alude cuando en la presente ley se habla de Fondo de Reserva Especial.

Sin embargo, entre dicho fondo y el resto del Fondo de Reserva Especial establecido en el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley número 5,601, de 14 de febrero de 1935, no habrá distinción alguna para los efectos que se tuvieron en vista al crearlo, de servir de garantía a las letras que emitió la Caja de Crédito Hipotecario en el exterior para proporcionarle recursos a la Caja de Crédito Agrario y al financiamiento de la Habitación Barata, que subsistan como de su responsabilidad por no haber sido rescatados de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 5,580 de 31 de Enero de 1935, o por no haberse acogido sus tenedores a la forma de servicio establecido en ella.

Art. 29. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán de cargo a la responsabilidad fiscal a que se refiere el in-

ciso 1.º del artículo 26 y la Caja de Crédito Hipotecario los deducirá anualmente del Fondo de Reserva Especial, pero no podrá cargar a aquella responsabilidad ni pagar con cargo a ese Fondo: sueldos, sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie a su propio personal por las funciones relacionadas con la presente ley que le corresponda atender. En cambio, serán de cargo a esa responsabilidad y a ese Fondo de Reserva Especial, el pago de los sueldos y gravámenes establecidos por las leyes sociales respecto de los empleados que atiendan exclusivamente funciones relacionadas con la presente ley.

Art. 30. Cuando la Caja de Crédito Hipotecario adquiera propiedades que reconozcan obligaciones hipotecarias vigentes a su favor a que se refiere el inciso 2.º del artículo 2.º o emanadas de ellas en virtud de las disposiciones de la presente ley, no regirán las disposiciones del Título XVIII del Libro IV del Código Civil.

Las pérdidas y las utilidades que la Caja de Crédito Hipotecario obtenga en la compra o venta de estas propiedades, así como los gastos que esas operaciones originen, serán de cargo o abono a la responsabilidad fiscal a que se refiere el inciso primero del artículo 26. Serán también de cargo a esa responsabilidad, los servicios de las obligaciones hipotecarias y el pago de las contribuciones y reparaciones, correspondientes al período que estén esas propiedades en su poder y en cambio será de abono a esa responsabilidad el producto de los arriendos que de ellas se obtenga.

Las utilidades que se produzcan en la venta de esas propiedades, así como las cantidades que se obtengan por concepto de arriendos, se harán ingresar a Fondo de Reserva Especial a medida que se perciban y de él se deducirán los fondos necesarios para el pago de las contribuciones, reparaciones, etc., que ellas demanden.

Cuando la Caja de Crédito Hipotecario transfiera una propiedad que reconozca obligaciones hipotecarias vigentes a su favor, de aquellas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º, por un precio inferior al monto de las cantidades que se le adeuden con garantía de dicha propiedad, no regirán, en adelante, para ese predio, las dis-

posiciones de los artículos 20, 21 y 22.

En la enajenación y adquisición de propiedades, de aquellas a que se refiere el inciso 1.º, regirán las disposiciones del artículo 35 de la presente ley.

Art. 31. La Caja de Crédito Hipotecario practicará una liquidación de las cantidades percibidas en moneda corriente provenientes de los empréstitos a que se refiere el inciso 1.º del artículo 26.º y de las sumas en dinero efectivo que haya recibido para destinarlas al servicio de esos empréstitos, del Fisco y de los deudores de la Habitación Barata, incluidos los intereses penales, las cancelaciones, amortizaciones extraordinarias, etc.

Igualmente, determinará las cantidades invertidas por ella en préstamos o anticipos sobre préstamos para construcción de habitaciones baratas, las cantidades empleadas en los servicios efectuados de los empréstitos a que se refiere el inciso 1.º del artículo 26 y en los gastos extraordinarios que demandó el funcionamiento del Consejo Superior de Bienestar Social y los estudios de las construcciones proyectadas.

La diferencia entre las cantidades totales percibidas por la Caja de Crédito Hipotecario, a que se refiere el inciso 1.º y las inversiones que menciona el inciso 2.º será de abono o de cargo al Fondo de Reserva Especial y se harán ingresar a él los fondos correspondientes, si los hubiere o de él se deducirán las cantidades que la Habitación Barata estaría adeudando a la Caja de Crédito Hipotecario.

V. — Disposiciones generales

Art. 32. Todo deudor que se acoja a las disposiciones de la presente ley quedará obligado a pagar, conjuntamente con el servicio de su deuda, las primas de una póliza de seguro contra riesgos de incendio por una suma no inferior al valor de la parte combustible del edificio que la Caja de Crédito Hipotecario contratará en favor de ella.

Los deudores de obligaciones de 3 por ciento de interés con 1 por ciento de amortización anuales a que alude esta ley, deberán, además, mantener vigente y endosada a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario una póliza de seguro de vida o desgra-

vamen hipotecario por un monto mínimo equivalente al cincuenta por ciento de la deuda.

Art. 33. El deudor de un préstamo con garantía de un predio que se haya acogido a las disposiciones de esta ley, podrá cancelar el todo o parte del capital no amortizado de su obligación, pagando solamente una cantidad igual a aquella que, devengando un 6 por ciento de interés, sería suficiente para atender los dividendos por vencer que corresponden a la parte de la obligación que cancela, desde ese momento hasta la total extinción de la deuda.

Art. 34. El contrato que deberá celebrarse la Caja de Crédito Hipotecario con el que aparezca como actual poseedor inscrito del predio hipotecado, al efectuar las conversiones de deuda que esta ley autoriza, se reducirá a escritura pública y no requerirá para su validez ninguna otra solemnidad, requisito o formalidad de los exigidos por las leyes, ya sea en consideración a la naturaleza del acto o contrato o a la calidad o estado de las personas que concurren a su otorgamiento. Asimismo no afectarán la validez del contrato los embargos y prohibiciones judiciales y contractuales que afecten al predio cuya hipoteca garantiza la obligación que se convierte.

Este contrato no importa novación de los primitivos contratos de préstamos; se tendrá como parte integrante de ellos, gozará de las preferencias y privilegios que les acuerdan sus inscripciones hipotecarias, de su mérito ejecutivo y demás calidades y deberá subinscribirse al margen de las inscripciones hipotecarias anteriores.

Art. 35. Los contratos de compraventa, hipoteca, conversión de deudas, mandatos y cualquier otro convenio a que dé lugar la aplicación de esta ley, así como las escrituras que los contengan y las inscripciones y subinscripciones o anotaciones marginales, los certificados de gravámenes y prohibiciones y las copias y demás certificados que se otorguen, estarán exentos de todo impuesto.

Los Notarios, los Conservadores de Bienes Raíces y los Archiveros Judiciales procederán a autorizar los instrumentos y a practicar las inscripciones, subinscripciones y las anotaciones que fueren necesarias, sin exigir que se acredite el pago de los impues-

tos y contribuciones o de cualquier clase de servicios que afecten a la propiedad o a los otorgantes.

Las escrituras públicas a que esta ley se refiere se otorgarán en un registro especial que se llevará en papel simple de las mismas dimensiones y características del papel sellado y los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales cobrarán los derechos que les fije el Arancel, rebajados en un cincuenta por ciento. Sin embargo los mandatos podrán extenderse en cualquier otro registro rigiendo en lo demás, las prescripciones anteriores.

Las disposiciones de este artículo regirán también para las transferencias de dominio que hagan las Cajas de Previsión a que se refiere el artículo 8.º en virtud de lo dispuesto en ese artículo.

Art. 36. En los juicios que entable la Caja de Crédito Hipotecario para el cobro de las obligaciones a que se refiere esta ley, se aplicarán las disposiciones especiales de su Ley Orgánica y sus modificaciones.

Sin embargo, las obligaciones regidas por esta ley, cuyo servicio sea de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, serán exigibles por la mora de tres mensualidades vencidas. Cuando a juicio de la Caja, se compruebe cesantía obligada del deudor o enfermedad que lo imposibilite para el trabajo, la obligación se hará exigible por la mora de seis mensualidades vencidas, sin perjuicio, en ambos casos, de los demás derechos que correspondan al acreedor.

En estos juicios, que se substanciarán en papel sellado de menor valor, desempeñarán las funciones de receptor y depositario los empleados que designe la Caja, sin otro emolumento que su sueldo.

En los juicios a que se refiere el presente artículo, el Inspector General del Trabajo asumirá la representación de las Cooperativas y personas jurídicas a que se alude en el artículo 4.º y la de los pobladores, que, por ausencia del lugar del juicio, fallecimiento, falta de representación, o por cualquier otro motivo no pudieren comparecer.

Art. 37. Las propiedades que reconozcan deudas hipotecarias emanadas, en virtud de esta ley, de las obligaciones hipotecarias vi-

gentes a favor de la Caja de Crédito Hipotecario a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º, pagarán todas las contribuciones fiscales y municipales que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, con una rebaja de cincuenta por ciento sobre el saldo que les corresponderá pagar una vez hecha la deducción establecida en el artículo 1.º de la ley número 5,036, de 25 de enero de 1932. La rebaja a que se refiere este inciso regirá, también, para las contribuciones o servicios especiales de desagües.

Los propiedades a que se refiere el inciso anterior pagarán también los gravámenes especiales de pavimentación que no tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, con una rebaja de cincuenta por ciento, siendo el resto de cargo de la Municipalidad respectiva.

VI.—Disposiciones diversas

Art. 38. Las Tesorerías fiscales y municipales, las Cajas de Previsión y los empleadores y patronos, a requerimiento de la Caja de Crédito Hipotecario, descontarán de las pensiones de jubilación, retiro, montepío, o de gracia y de los sueldos, jornales o salarios de los empleados u obreros las cantidades necesarias para hacer el servicio de las obligaciones hipotecarias que éstos reconozcan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuyo servicio sea de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización anuales.

Las sumas retenidas serán entregadas inmediatamente a la Caja de Crédito Hipotecario.

Los infractores de las disposiciones anteriores serán responsables ante la Caja de Crédito Hipotecario de las sumas que hubieren dejado de retener y ella podrá exigirles su cancelación por la vía ejecutiva, la que se ajustará a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario y sus modificaciones, para el cobro de los servicios en que incurren sus deudores morosos. Bastará como título para iniciar esta acción un certificado de la Caja de Crédito Hipotecario que acredite haberse hecho el requerimiento y la circunstancia de adeudarse la suma que ha debido retenerse.

Art. 39. A las Cooperativas, Asociaciones,

Corporaciones o personas jurídicas que formen los dueños de las casas que constituyen una población, de aquellas a que se refieren los artículos 4.º y 6.º de la presente ley, dentro del plazo de un año contado a partir de la individualización del dominio de esas casas, la Caja de Crédito Hipotecario estará obligada a concederles gratuitamente el uso de los edificios sociales o de los terrenos que a ese objeto debían destinarse en el caso de que la respectiva población los tuviere.

Los nuevos edificios que se construyan o las mejoras y reparaciones de cualquier naturaleza que se introduzcan en los existentes serán de cargo exclusivo de los usuarios, y cancelada la personalidad jurídica de éstos, quedarán a beneficio de la Caja de Crédito Hipotecario sin cargo alguno para ella.

El contrato de uso a que se refiere este artículo no requerirá para su validez ninguna otra solemnidad o requisito que el de otorgarse por instrumento público, inscrito en el competente registro.

Con acuerdo de la Caja de Crédito Hipotecario, los usuarios podrán contratar préstamos con hipotecas de estos predios siempre que el producto de esos préstamos se destine íntegramente al mejoramiento de ellos. El servicio de esos préstamos será de cargo de los usuarios.

Si los dueños de las casas de la población respectiva no hicieren uso del derecho que les confiere el presente artículo o si fuese cancelada la personalidad jurídica, en el caso que lo hubiesen ejercitado, la Caja de Crédito Hipotecario venderá los edificios sociales o terrenos destinados a ellos y su valor, así como el de las mejoras que se hayan introducido, será de abono a la garantía fiscal establecida en el inciso 1.º del artículo 26, debiendo hacer ingresar los fondos correspondientes al Fondo de Reserva Especial. Igual destinación se dará a los arriendos que la Caja de Crédito Hipotecario obtuviere de estos predios.

Mientras esos terrenos y edificios pertenezcan a la Caja de Crédito Hipotecario, quedarán exentos de toda contribución fiscal o municipal, incluidos los gravámenes especiales de pavimentación.

Art. 40 Autorízase a la Caja de Crédito Hipotecario para establecer los servicios ne-

cesarios para hacer el cobro de primas por seguros de incendio o desgravamen hipotecario de los predios a que esta ley se refiere a base de tarifas mutualistas.

Art. 41. Las disposiciones del decreto ley número 613, de 12 de septiembre de 1932, no regirán para los fondos provenientes de los predios afectos a los préstamos a que se refiere la presente ley. Mientras la Caja de Crédito Hipotecario se hace cargo de todo lo relacionado con ellos, las sumas que continúe recaudando transitoriamente el Departamento de la Habitación y que provengan de ellos, las entregará directamente a la Caja de Crédito Hipotecario y ésta las hará ingresar al Fondo de Reserva Especial. Igual cosa se hará con los fondos provenientes de los predios afectos a los préstamos a que se refiere la presente ley que, de acuerdo con el artículo 7.º del decreto-ley citado, deben encontrarse depositados en la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 42. Las casas que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, reconozcan obligaciones hipotecarias cuyo servicio sea de 3 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anuales, no podrán ser adquiridas salvo el caso de sucesión por causa de muerte por personas naturales o jurídicas que sean dueñas de una o más propiedades que tengan obligaciones de esa clase.

Para hacer efectiva esta prohibición, las transferencias de esas propiedades sólo podrán hacerse previa autorización de la Caja de Crédito Hipotecario, la cual únicamente podrá negarla por el motivo indicado.

Los terceros quedarán libres de toda reclamación que pudiera interponerse a este respecto, siempre que en el instrumento público que se otorgue al efecto exista constancia expresa de la autorización de la Caja de Crédito Hipotecario.

Las disposiciones de este artículo regirán también para las ventas que la Caja de Crédito Hipotecario deberá hacer a los pobladores a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 7.º; pero no para los casos que contemplan los artículos 16 y 30, en lo que respecta a las adquisiciones de predios que haga la Caja de Crédito Hipotecario.

Las disposiciones del presente artículo

sólo surtirán efectos mientras subsistan las deudas a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, a que se refiere esta ley.

Art. 43. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **S. Guzmán García.**
— **Julio Echáurren O.,** Secretario.

4.º Del siguiente oficio del Tribunal Calificador de Elecciones:

Santiago, 1.º de octubre de 1935. — El Tribunal Calificador, en su sesión celebrada el día 27 de septiembre último, dando término al proceso de calificación de la elección extraordinaria de Senador, verificada en la 4.ª Circunscripción Electoral Provincial de Santiago, en 11 de agosto próximo pasado, acordó transcribir a V. E., la sentencia de proclamación de Senador, en el carácter de definitivamente electo, del candidato señor Arturo Ureta Echazarreta, en la vacante producida por fallecimiento del Senador, don Pedro León Ugalde.

Dicha sentencia de proclamación; dice como sigue:

"Santiago, a 27 de septiembre de 1935.
— Teniendo presente:

1.º Que por decreto supremo del Ministerio del Interior número 3004, de fecha 19 de julio próximo pasado, se convocó a elección extraordinaria de Senador en la 4.ª Circunscripción Electoral Provincial de Santiago, para el día 11 de agosto último, a fin de llenar la vacante producida por fallecimiento del Senador, don Pedro León Ugalde;

2.º Que verificada la elección en la fecha señalada, se han recibido conforme en la Dirección del Registro Electoral las actas de los Colegios Escrutadores Departamentales y toda la demás documentación electoral correspondiente de las Mesas Receptoras de Sufragios, que dan testimonio de aquel acto;

3.º Que dentro de los plazos que determina el artículo 97 de la Ley de Elecciones, se presentaron varios ciudadanos ante los juzgados de Santiago, Melipilla, San Antonio y San Bernardo, interponiendo reclamos, a fin de que se declarase nula la elección en las distintas secciones de esos departamentos e invocándose como causales,

vicios, errores o defectos en el acto electoral, procedimientos de las Mesas Receptoras y Colegios Escrutadores que habrán sido causa de que la elección no reflejase la libre voluntad de los electores;

4.º Que entrando el Tribunal al conocimiento de esos reclamos dispuso oír las defensas de los abogados de las partes interesadas, fijando, al efecto, la fecha precisa para las audiencias y, además, decretó de oficio y para mejor resolver, la práctica de actuaciones e informes necesarios para el esclarecimiento de las cuestiones debatidas y con su mérito y el que suministra la prueba producida en primera instancia en los diferentes reclamos, pronuncia con esta fecha la respectiva sentencia;

5.º Que con arreglo a las declaraciones de este fallo y rectificado el escrutinio general de la elección, practicando las eliminaciones y agregaciones de sufragios a las cifras obtenidas por cada candidato, se obtiene como resultado final, que al señor Arturo Ureta Echazarreta le corresponde un total de veintiocho mil novecientos ochenta votos contra veintiocho mil doscientos cincuenta y cinco votos que obtuvo el candidato, don J. Luis Mery;

6.º Que en mérito de los resultados que se dejan señalados, el primero de los candidatos obtuvo sobre el segundo una mayoría de setecientos veinticinco votos, lo que hace innecesario repetir la elección en las secciones anuladas que tienen un total de quinientos treinta inscritos.

En tal virtud y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103 y 113 de la Ley de Elecciones, el Tribunal Calificador proclama Senador, en el carácter de definitivamente electo, por la Cuarta Circunscripción Electoral Provincial de Santiago, al ciudadano, don Arturo Ureta Echazarreta, en la vacante dejada por fallecimiento de don Pedro León Ugalde.

Insértese este fallo en el Libro de Actas respectivo, comuníquese al Honorable Senado, al señor Ministro del Interior y al candidato proclamado" — (Firmados). — **Romilio Burgos** — **Enrique Oyarzún** — **Carlos Balmaceda S** — **G Silva Cotapos** — **M. A. Aguirre y Ramón Zañartu,** Secretario".

Lo que digo a V. E. en cumplimiento

del referido acuerdo del Tribunal Calificador.

Dios guarde a V. E. — **Romilio Burgos.**
— **Ramón Zañartu.**

5.º Del siguiente cablegrama del Presidente del Congreso del Perú:

Lima, 18 de septiembre de 1935. — Señor Presidente Congreso, Santiago. — El Congreso del Perú saluda al de Chile en su clásica fecha nacional, formulando votos por el creciente progreso de esa nación hermana. Hónrome interpretar estos cordiales sentimientos al presentar a V. E. mis más altas consideraciones. — **Clemente J. Revilla,** Presidente Congreso del Perú.

6.º De las siguientes notas de las Municipalidades de Iquique y Concepción:

Iquique, 15 de octubre de 1935. — La I. Municipalidad de Iquique, que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el 4 del presente, acordó dirigirse al Supremo Gobierno, solicitándole el envío de un mensaje al Poder Legislativo, con el fin de obtener la dictación de una ley en el sentido de modificar el artículo número 267 del Código de Procedimiento Penal, tendiente a relevar a las Municipalidades de la obligación actual que tienen de costear los gastos de peritajes en las causas criminales, remitiendo dicha obligación al Erario Fiscal, en atención a que este gravamen significa para los Municipios un subido egreso anual que repercute sensiblemente en sus presupuestos.

Al mismo tiempo se adoptó el acuerdo de dirigirse a Su Señoría para que, si lo tiene a bien, se sirva aportar su valiosa influencia al pronto despacho de esa Ley, una vez que el proyecto respectivo sea sometido a la consideración de esa Honorable Corporación Legislativa, que Su Señoría tan dignamente preside.

Para los miembros de esta Municipalidad, como para el Alcalde infrascrito, les es muy grato dejar constancia del amplísimo concepto democrático que con respecto a las de Gobiernos locales, tiene Su Señoría, y en esta convicción es que se ha estimado oportuno hacerle presente la necesidad de libe-

rar a las Municipalidades de una de las tantas cargas, que, en cierto modo, constituyen un obstáculo contrario a su autonomía económica, cuyas consecuencias se dejan sentir en las dificultades con que deben financiarse los servicios más esenciales de cada Comuna.

Los egresos que ocasionan los pagos de peritajes judiciales, aparte de que pueden considerarse contrarios e impropios a la naturaleza de los servicios comunales, distraen sumas de dinero que podrían dedicarse a obras de mayor embellecimiento de las ciudades o a obras de cultura popular, ya sea proporcionando mayores distracciones sanas a sus habitantes, o creando bibliotecas municipales en las ciudades donde no las haya, y ampliando las que actualmente existen. Y si no es en esto, hay muchas otras obras de beneficio comunal que sería fácil atender con el dinero que actualmente ha de presupuestarse para el pago de peritajes judiciales.

Por otra parte, este gravamen muchas veces hace incurrir en mayores gastos a las Municipalidades, en atención a que éstas deben defenderse judicialmente cuanto los honorarios por peritajes son determinados en forma excesivamente inflados.

Por las consideraciones expuestas, el Alcalde infrascrito y demás miembros de esta Honorable Corporación, esperan que esta petición será benévolamente acogida por Su Señoría y confían en que pronto pueda saberse que se ha dictado una ley, liberando a las Municipalidades de la República del gasto a que se ha aludido.

Saluda muy respetuosamente a Su Señoría. — **Alfonso Echeverría V.,** Alcalde Municipal.

Concepción, 24 de octubre de 1935. — La I. Municipalidad de Concepción se ha preocupado, en estos últimos días, de formar los presupuestos de entradas y de egresos correspondientes al año 1936.

Todos los deseos del infrascrito y de la I. Corporación en el sentido de fijar sumas que permitan atender a necesidades de suma urgencia, se han visto desvanecidas ante la imposibilidad de contar con los recursos que serían necesarios.

Deseamos vivamente cancelar las deudas

atrasadas de la I. Municipalidad, que son considerables; queremos emprender algunas obras de progreso que permitan colocar la acción municipal en el plano de adelanto que se observa en la iniciativa particular, y nos parece muy justo acogernos a la facultad creada a las Municipalidades por una ley reciente, que les permite aumentar los sueldos y los salarios a los empleados y obreros de la I. Corporación.

Sin embargo, no será posible satisfacer estas tres aspiraciones, unas de ellas inspiradas en propósitos de buena administración y de ejecución de obras constructivas, y otras en el anhelo de proceder con justicia.

Ante este estado de cosas, se permite rogar a US., se sirva obtener que en la convocatoria del próximo período extraordinario de sesiones, se incluya y se despache en el Honorable Senado el proyecto de ley, aprobado ya por la Cámara de Diputados, destinado a liberar a las Municipalidades del pago de la cuota con que éstas concurren al sostenimiento del servicio de Carabineros. /

Sólo en esta forma, la Municipalidad podrá confeccionar un proyecto de presupuestos equilibrados, que responda a los deseos de progreso de esta Municipalidad y a sus mejores intenciones de elevar los emolumentos de su personal de empleados y obreros.

Ruego a US. se sirva tener presente esta petición, en el momento de convocarse a sesiones extraordinarias al Honorable Senado de la República.

Saludá atentamente a US. — **Alejandro Gutiérrez L.**, alcalde.

7.º De la siguiente nota de la Sociedad Nacional de Minería:

Santiago, 27 de septiembre de 1935. — Señor Presidente: En su sesión de ayer, el Consejo General de la Sociedad Nacional de Minería, que tengo el honor de presidir se ocupó detenidamente del proyecto de ley aprobado últimamente por la Honorable Cámara de Diputados, y que hoy pende del conocimiento de la Corporación de la digna presidencia de US., sobre refor-

ma al actual impuesto del 2 por ciento a las transferencias.

En el Consejo General se ha lamentado que el proyecto de que se trata haya sido despachado por la Honorable Cámara, restringiendo la exención de los nuevos gravámenes que se habían establecido en los primitivos proyectos elaborados sobre esta materia por la Confederación de la Producción y del Comercio y por el Consejo de Economía Nacional.

En efecto, en aquellos proyectos quedó incorporada la siguiente disposición:

“Estarán exentas del impuesto que establece el artículo 1.º de esta ley las internaciones que, directamente o por intermedio de la Caja de Crédito Minero o de la Sociedad Nacional de Minería, efectúen las empresas mineras para las necesidades propias de sus respectivas explotaciones y siempre que consistan en maquinarias, repuestos u otros elementos que no puedan adquirir en iguales o mejores condiciones dentro del país”.

“Asimismo, estarán exentas las internaciones que practiquen la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la Beneficencia Pública y las Universidades”.

De manera que ha existido el acuerdo unánime, desde un principio, de eliminar a toda la industria minera, de las nuevas cargas tributarias que al respecto se proponen.

No obstante estos antecedentes, en la Honorable Cámara de Diputados se hizo la distinción entre empresas nacionales y empresas extranjeras para establecer tal exención, favoreciendo con ella sólo a las primeras, a pesar de las observaciones que se formularon y que demostraron la improcedencia de crear impuestos internos, haciendo diferencias entre unas y otras empresas.

Aun más. Sé expresó en la Honorable Cámara que tal diferencia afectaba de un modo sensible a la Constitución Política del Estado y a las leyes fundamentales del país, sobre lo cual esta seriedad tiene el mismo modo de pensar, ya que resulta inadmisión hacer distinción entre chilenos y extranjeros en la aplicación de los impuestos y contribuciones.

Por otra parte, el Consejo General me ha encargado llamar la atención del Honorable Senado acerca de la situación de las principales empresas mineras extranjeras radicadas en Chile.

Por la prolongada crisis económica, surgida en todo el mundo a raíz de la Gran Guerra, ha motivado una serie de trastornos considerables a todas esas empresas, provocando la reducción de sus actividades y aun la paralización total de muchas de ellas. Las graves consecuencias provenientes de semejante estado de cosas aun no logra desaparecer. Oportuno es recordar también que muchas de estas empresas, después de largos estudios y enormes sacrificios, se han instalado en plena cordillera, en donde muchos juzgaban impracticable la existencia de grandes faenas. Pero, con el empleo de una competencia técnica asombrosa y mediante capitales de consideración, se han desarrollado tales organizaciones, dando trabajo a miles de empleados y obreros chilenos, que antes carecían de él, y llevando la vida a numerosas poblaciones.

Se ha necesitado de una constancia a toda prueba para vencer los obstáculos de explotar extensos yacimientos, con minas de leyes bajísimas, que resultan imposible trabajar en escala reducida, con pequeños capitales, como los que se disponen en el país. Sin el concurso técnico y el capital suficiente aportados por tales empresas, el movimiento de faenas de semejante magnitud habría sido muy difícil, si no irrealizable, con la ayuda de nuestros propios y exclusivos recursos.

Aparte de los factores indicados, las referidas compañías deben afrontar ahora una tenaz competencia de otras entidades productoras, en los mercados mundiales, por lo cual necesitan las empresas de Chile abaratar, hasta donde sea posible, los costos de su producción.

La Sociedad Nacional de Minería, que observa año tras año, los perfeccionamientos que han requerido las empresas mineras radicadas en el país, para mantener su estabilidad, allanando las dificultades de todo género que a menudo se le presentan, no puede en esta oportunidad velar por su

mancha normal, evitando se les aplique nuevos impuestos, en los precisos momentos en que el ánimo general es de aliviar a los contribuyentes de las pesadas cargas que gravitan sobre ellos en la actualidad. Y esta acción de la Sociedad aparece más justificada, si se consideran las circunstancias ya expuestas, en las cuales se desean establecer las nuevas cargas tributarias.

Sólo por la brevedad, no se detallan otros antecedentes relacionados con la influencia de las empresas mineras mencionadas en la economía nacional, que es por lo demás muy conocida, y sólo cabe a la Sociedad Nacional de Minería, fundada en las consideraciones anteriores, solicitar del Honorable Senado, por el digno intermedio del señor Presidente, se sirva aprobar la exención del impuesto a que se ha hecho referencia, para todas las empresas mineras, de acuerdo con las disposiciones que se contemplaron en los proyectos elaborados sobre el particular por la Confederación de la Producción y del Comercio y por el Consejo de Economía Nacional.

Dios guarde a US. — **Nicolás Marambio M.—Humberto Alvarez Suárez.**

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 4.14 P. M., con la presencia en la sala de 27 señores Senadores.

El señor **Urrutia** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Las actas de las sesiones 76, en 13 de septiembre y 77, en 17 de septiembre, aprobadas.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

JURAMENTO

El señor **Urrutia** (Presidente). — Ruego al honorable Senador por Santiago señor **Ureta**, se sirva pasar a la Mesa a prestar juramento.

Todos los presentes, incluso los asistentes a tribunas y galerías, deberán ponerse de pie.

— El señor Ureta presta el juramento de estilo, y queda incorporado a la Sala.

DIAS Y HORAS DE SESIONES

El señor Urrutia (Presidente). — Corresponde fijar los días y horas en que habrán de celebrarse las sesiones del presente período extraordinario.

El señor Secretario. — Se ha enviado a la Mesa una indicación para que las sesiones se celebren los días martes, miércoles y jueves, de cuatro a siete de la tarde.

El señor Urrutia (Presidente). — Si no se pide votación, daré por aprobada esta indicación.

Varios señores Senadores. — Que se vote.

El señor Urrutia (Presidente). — En votación la indicación, entendiéndose que si es rechazada quedará acordado celebrar las sesiones los días lunes, martes y miércoles a las horas de costumbre.

— Efectuada la votación, resultaron catorce votos por la negativa y doce por la afirmativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor Urrutia (Presidente). — En consecuencia, queda acordado que las sesiones se celebrarán los días lunes, martes y miércoles, de cuatro a siete de la tarde.

TABLA

El señor Urrutia (Presidente). — Se va a dar lectura a la tabla formada en la reunión de Presidentes de Comisiones.

El señor Secretario. — Proyecto de la Cámara de Diputados sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias;

Moción formulada por el honorable señor Lira Infante sobre creación de la Caja de la Habitación Popular.

Estos dos proyectos tienen urgencia.

Proyecto de la Comisión Especial, sobre reformas al Reglamento del Senado;

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el D.F.L. N.º 246, de mayo de 1931, orgánico del Consejo de Defensa Fiscal;

Proyecto del Ejecutivo, en que se autoriza la enajenación de los inmuebles fiscales que se indican, para invertir las sumas que se obtengan en la reconstrucción de los edificios militares;

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en que se modifica el artículo 43, N.º 4.º, del decreto supremo N.º 857, de noviembre de 1925, que fija el texto definitivo de la Ley de Empleados Particulares;

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se incluye dentro de las disposiciones del decreto-ley N.º 367, de marzo de 1925, la construcción de varios puentes en distintos puntos del país; y

Mensajes del Presidente de la República, en que se someten a la aprobación del Congreso diversos Convenios y Acuerdos de carácter internacional.

El señor Urrutia (Presidente). — Si no hay oposición, se dará por aprobada la Tabla.

Aprobada.

SUPLENCIA EN LA COMISION MIXTA DE PRESUPUESTOS

El señor Secretario. — El señor Presidente pone en conocimiento de la Sala que, durante el receso del Congreso, el honorable señor Pradenas, miembro de la Comisión Mixta de Presupuestos, hubo de suspender el ejercicio de sus funciones por enfermedad.

En virtud de las atribuciones especiales que se le confirieron al señor Presidente del Honorable Senado, en acuerdo especial tomado por esta Corporación, fué designado el honorable señor Cabero en reemplazo transitorio del honorable señor Pradenas. Repuesto el honorable señor Pradenas, reasumió su cargo en la Comisión Mixta.

CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DON JORGE HUNEEUS ZEGERS

El señor Urrutia (Presidente). — Ofrezco la palabra en la hora de Incidentes.

El señor Valenzuela. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Urrutia (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor Valenzuela. — Entre los grandes

patricios de la República, don Jorge Huneeus Zegers tiene lugar preferente por su inmensa labor, realizada en la formación ciudadana de dos generaciones.

Desde las Cátedras Secundarias y Universitarias, desde el Consejo de Instrucción Pública, desde el Rectorado de la Universidad, desde la Cámara de Diputados, desde el Senado, desde los Gabinetes Ministeriales dió ejemplo a este país de tortuosa vida política, de austeridad no igualada, de respeto a la palabra empeñada, de consecuencia invariable con los principios de bien público que informaron su vida entera. Pero, por encima de esta obra magnífica, está su estudio sobre la Constitución que rigió a Chile durante un siglo, estudio que es el espíritu animador que da soplo de vida a esa Carta Fundamental de nuestras libertades públicas.

En el Parlamento, en los Tribunales de Justicia, en las Asambleas Públicas, en la Prensa nunca se discutió un precepto constitucional sin acudir a la interpretación magistral que el señor Huneeus le daba en su brillante análisis de las fuentes y de la aplicación práctica dada a la disposición controvertida.

Aun hoy, al considerar la nueva Constitución, no puede prescindirse de las severas lecciones con que el señor Huneeus ilustró la antigua.

El Partido Liberal, cuyas filas honró con su prestigio señorial don Jorge Huneeus Zegers, rinde hoy, en el centenario de su nacimiento, respetuoso homenaje a su memoria, engrandecida con el correr de los años.

El señor **Urrutia** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Silva Cortés**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrutia** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Silva Cortés**.—Los senadores conservadores han oído con agrado el discurso del honorable señor Senador por Colchagua y O'Higgins; y piensan como él en orden a los méritos del ilustre patricio cuyo

centenario del nacimiento se recuerda con manifestaciones públicas de reconocimiento de la obra de educador y de eminente publicista que caracterizó la vida de don Jorge Huneeus y Zegers.

En esta alta Corporación legislativa, de la cual él fué miembro esclarecido, se hace buena obra al recordar lo que hizo el erudito comentador del Derecho Público Constitucional; y no podemos olvidar que fué a la vez distinguido caballero, muy buen profesor universitario, prudente y patriota hombre de Gobierno; y parlamentario fino en sus formas elocuentes; y acertado en su labor política y social.

Me honra, pues, el encargo de expresar que mis colegas y correligionarios adhieren a lo dicho por el Senador liberal señor Valenzuela.

El señor **Urrutia** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

VACANTE EN EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL

El señor **Urrutia** (Presidente).—Corresponde al Honorable Senado designar un Consejero para el Instituto de Crédito Industrial.

Si no hay oposición, se acordará realizar la votación el próximo miércoles, a las 5 de la tarde.

Acordado.

Según el Reglamento, corresponde entrar inmediatamente al Orden del Día, pero como los señores Senadores no se han impuesto de los asuntos en tabla, propongo levantar la sesión.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 4.30 P. M.

Antonio Orrego B.,
Jefe de la Redacción.